



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día uno de diciembre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-060-2013**, en contra de los servidores actuantes, los señores: **1) JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de \$3,400.00; **2) WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, Síndico Municipal, con un salario mensual de \$1,380.00; **3) HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, Primer Regidor Propietario, percibió dieta (\$766.00); **4) WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, Segundo Regidor Propietario, percibió dieta (\$766.00); **5) RAFAEL ROMERO ROMERO**, Tercer Regidor Propietario, percibió dieta (\$766.00); **6) ALFREDO HERRERA MONTERROZA**, Cuarto Regidor Propietario, percibió dieta (\$766.00); **7) ANA MIRIAN ORELLANA REYES**, Quinta Regidora Propietaria, percibió dieta (\$766.00); **8) SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario, percibió dieta (\$766.00); **9) MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA**, Contador Municipal, devengó salario mensual (\$550.00); **10) IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, Tesorero Municipal, devengó salario mensual (\$600.00); **11) JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, Auditor Interno, devengó salario mensual (\$420.00); **12) SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, Jefa UACI, devengó salario mensual (\$600.00). Quienes fungieron en dichos cargos en la **MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, durante el periodo comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once**, en el cual, el salario mínimo del sector Comercio y Servicios fue de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintiún centavos (\$224.21); y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**, realizado a dicha Municipalidad, en el cual fueron encontrados **siete Hallazgos**; de los cuales se establecieron **siete Reparos**; por lo que de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.



Han intervenido en esta Instancia: los Licenciados **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA** y **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en calidad de

Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, y los servidores actuantes:

1) **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**; 2) **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**; 3) **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**; 4) **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**; 5) **RAFAEL ROMERO ROMERO**; 6) **ALFREDO HERRERA MONTERROZA**; 7) **ANA MIRIAN ORELLANA REYES**; 8) **SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**; 9) **MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA**; 10) **IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**; 11) **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**; 12) **SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, relacionados en el preámbulo de esta sentencia, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios **49** a **50** ambos vuelto, emitido a las doce horas del día once de julio de dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Fiscal General de la República tal como consta a folios **73**.

II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folio **50** vuelto al folio **60** frente, emitido a las catorce horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil trece, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de ésta sentencia.

III. De folios **61** al **71**, y folio **74**, se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento efectuadas por el Secretario Notificador de esta Cámara, a los servidores actuantes, y a folios **72** consta la entrega del Pliego de Reparos a la Representación Fiscal, con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV. A folios **75**, se encuentra agregado el escrito mediante el cual, la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **76** y **77** respectivamente, del presente proceso. Por lo que esta Cámara, mediante auto de folios **89** vuelto,



admitió el escrito en mención, se tuvo por parte a la Licenciada González Amaya, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se agregó la Credencial y Resolución con la cual legitima su personería jurídica.

V. De folios 78 a folios 83, se encuentra el escrito presentado por los señores: 1) JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO; 2) WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN; 3) HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ; 4) WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA; 5) RAFAEL ROMERO ROMERO; 6) ALFREDO HERRERA MONTERROZA; 7) ANA MIRIAN ORELLANA REYES; 8) SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ; 9) MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA; 10) IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA; 11) JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ y 12) SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL, juntamente con anexos que se encuentran de folios 84 al 89, manifestando en su escrito esencialmente lo siguiente:

.....REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIADOS CON PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL DIRIGIDOS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. Respecto a este reparo manifestamos que se incluyó a algunos empleados de la Municipalidad, como beneficiarios de paquetes de viveres, como un incentivo laboral por ser personas de escasos recursos, como una ayuda económica para hacerle frente a la crisis económica que vive nuestro país.- No es por falta de transparencia, austeridad, eficiencia o eficacia; sino que para cumplir con los derechos inviolables de algunos trabajadores de esta municipalidad, que son de escasos recursos, que tienen un sueldo bajo y que por razones de falta de disponibilidad financiera, no se les había realizado una nivelación salarial. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO UN AUDITOR EXTERNO PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS, GASTOS Y BIENES MUNICIPALES DURANTE EL AÑO 2011. Con relación a este reparo, no se contrató los servicios de Auditoría Externa para el año 2011, por que no se contaba con disponibilidad financiera, para poder ejecutar dicho gasto de un fondo procedente, es decir fondos propios o de funcionamiento. No se contaba también con disponibilidad presupuestaria, y es sabido que no se puede realizar un gasto para el cual no exista disponibilidad presupuestaria. De haberse realizado la contratación de Auditoría Externa se nos hubiera cuestionado por parte de la Corte de Cuentas, la procedencia del gasto o la falta de previsión



presupuestaria, que también son incumplimientos legales. Además la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del código municipal, no es de ingresos presupuestados, sino que realizados que solo se pueden establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011; y es a partir de ahí que se determina si se contratará auditoría externa. Por tanto la contratación de Auditoría Externa para el año 2011, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados y la contratación debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente, es decir en el año 2012. por lo que consideramos que no se puede contratar Auditoría Externa en el año 2011, para auditar el mismo año 2011.

REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEFICIENCIAS EN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

En el presente reparo relacionado a incumplimiento en las funciones de Auditoría Interna, se observa que el Concejo Municipal no ha incumplido con ninguna de las disposiciones legales establecidas en el reparo o utilizados por el auditor de la Corte de Cuentas como criterios de Auditoría. Las funciones u obligaciones consignadas en la Causa del Hallazgo de Auditoría, que le dio origen al presente reparo, establecidas por el auditor, de que el Concejo Municipal no ejerció un monitoreo o supervisión, no están mencionadas en la normativa incumplida que relaciona el reparo; no se encuentran también en las funciones establecidas para el concejo, en el código municipal.- En consecuencia, no se ha establecido incumplimiento legal por parte del Concejo que sea un producto de falla de la administración. Es importante mencionar, que no se le puede atribuir al Concejo Municipal, la responsabilidad por el incumplimiento de requisitos propios, establecidos por ministerio de ley, únicamente para los auditores internos.

REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INOBSERVANCIA DE REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En el reparo se manifiesta que la municipalidad no exigió factura de consumidor final de los proveedores de bienes o servicios que ahí mencionan, no obstante estar obligados debido a que el total de sus activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71); manifestando en cada literal que, realizaron prestaciones de servicios o transferencia de bienes mayores a cincuenta mil colones (\$5,714.29) “**en los doce meses anteriores**”. El periodo auditado, según la nota de notificación de Auditoría suscrita por el jefe Regional de Santa Ana, que presentamos, es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, la cual debió estar en consonancia con la Orden de Trabajo correspondiente; es decir, realizar examen especial a la ejecución presupuestaria, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de



diciembre de 2011. ¿Cómo es posible que los auditores en su momento, hayan establecido que los proveedores hayan prestado servicios o transferencia de bienes por una cantidad de cinco mil colones en los doce meses anteriores?.- La única manera es que los auditores hayan auditado documentos del año 2010, saliéndose del periodo auditado, excediendo los límites de la Orden de Trabajo, violando el principio de legalidad, el debido proceso y presunción de corrección; ya que el año 2010, ya había sido auditado por la Corte de Cuentas. ¿Cómo establecieron objetivamente los auditores gubernamentales que los activos de los proveedores no son inferiores a veinte mil colones?, cuando que la única manera de hacerlo es auditar las operaciones financieras de los proveedores, lo cual no lo hicieron, porque estos se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas. Art. 3 de la Ley C.C. Lo cual implica que dicha apreciación realizada por el auditor es subjetiva, incumpliendo con el numeral 1.3, página 3, del Manual de Auditoría Gubernamental que establece que la Auditoría Gubernamental: **“Es el examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público”**. En el literal a) del reparo, se cuestiona prácticamente que al Contador Municipal no se le exigió factura de consumidor final, por el sueldo o remuneración que recibió durante el año 2011, lo cual está fuera de contexto, ya que no se trata de un comerciante, sino que de un empleado municipal contratado bajo la modalidad de contrato cuya duración, es igual que muchos contratos de empleados de la misma Corte de Cuentas, es de doce meses. En el literal b), del reparo no menciona al proveedor o proveedores de los servicios de publicidad, en todo caso, la obligación de estar inscrito como contribuyente, es por la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; y no por los servicios que esta municipalidad haya contratado. En el literal c) del reparo, no existe ningún incumplimiento o ilegalidad, que se trata de transferencias de bienes por un monto de \$2,777.42, según cuadro anexo; y el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; establece que “están excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencia de bienes muebles corporales o prestación de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones”. Es de aclarar que la obligación de registrarse como contribuyentes es de cada comerciante que cumpla los extremos mencionados en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; de lo contrario será el Ministerio de Hacienda quien lo



haga de oficio. La Alcaldía Municipal, realice estas transacciones de conformidad al Art. 86 inc. Segundo del Código Municipal, que literalmente dice: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar **los recibos** firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso." Estas contrataciones se realizaron con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 39-C de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente dice: "EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS CON LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPALIDADES DEBERÁN: a) FACILITAR EL ACCESO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARA QUE PUEDAN CUMPLIR CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. b) ADQUIRIR O CONTRATAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES AL MENOS LO CORRESPONDIENTE A UN 12% DEL PRESUPUESTO ANUAL DESTINADO PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS, SIEMPRE QUE ÉSTAS GARANTICEN LA CALIDAD DE LOS MISMOS. c) PROCURAR LA CONTRATACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES REGIONALES Y LOCALES DEL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES."

REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS, NO SE HAN REVISADO, NI ACTUALIZADO. En relación a este reparo manifestamos que la abrumadora exigencia de instrumentos especializados que demandan las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, es producto de que para elaborarse se tomó como modelo las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas.- Dichos instrumentos, en la práctica se ha constatado, su poca operatividad, y actualmente se tiene un plan de actualización en ese sentido.- Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, se redactaron así, porque la misma Corte de Cuentas así lo exigía, ya que fueron ellos las que las revisaron y aprobaron, sin tomar en cuenta la aplicabilidad de todos esos instrumentos que se incluyeron, por requerimiento del profesional de la misma Corte de Cuentas, que revisó dichas Normas Técnicas.- Elaborar todos esos instrumentos requería de una inversión considerable en contratación de consultorías, ya que la municipalidad no cuenta con profesionales expertos en esa materia; inversión para la cual no existía



disponibilidad financiera ni presupuestaria y de haberse realizado, se estaría cuestionando su aplicabilidad o utilidad.- No se ha incumplido con ninguna normativa legal sino que lo que establecen las mismas Normas Técnicas de Control Interno Específicas, que como ya dijimos, adolecen de errores desde su creación, los cuales se van corrigiendo a través de un proceso de actualización que realizaremos. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PROCESO EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CON ALGUNAS DEBILIDADES.** Respecto al siguiente reparo exponemos lo siguiente: a) La política presupuestaria debe realizarse como un acto previo a la aprobación del presupuesto, esto es dentro del ejercicio presupuestario anterior al que se está auditando; tal como lo establecen los Criterios de Auditoría utilizados por el Auditor, los cuales no son de carácter obligatorio, ya que no son leyes de la República y no forman parte de la normativa interna de la municipalidad.- b) La guía para la formulación del ante proyecto de Presupuesto por Areas de Gestión N°DGCG 01/2008, no es un instrumento jurídico o técnico de carácter obligatorio, que deba utilizarse como Criterio de Auditoría, ya que dicho instrumento es de carácter descriptivo, "El plan de trabajo es un instrumento que..." "y su contenido se enmarcará en la siguiente información: a) Objetivos Generales Estratégicos..."-. La norma utilizada como Criterio de Auditoría, en ningún momento establece la obligatoriedad de su cumplimiento para esta municipalidad.- La falta de un instrumento administrativo únicamente se puede cuestionar dentro del marco de una Auditoría Operativa o de Gestión. No se ha ocasionado ningún perjuicio patrimonial ni se ha entorpecido ningún proceso administrativo, por lo tanto pedimos considerarlo como un asunto menor. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PAGO POR MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE LA CONSTRUIDA.** Con relación a este hallazgo nos permitimos exponer que el hallazgo se plantea como resultado de comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas.- Es el caso que dicha comparación no se realizó ya que ello implicaba considerar la verificación de la obra física realizada en cada una de las partidas y no sólo aquellas que no se realizaron en su totalidad. Al efectuar la Comparación de los datos tomados del mismo cuadro que aparece en el reparo, se comprueba que si bien es cierto hubo partidas que no se ejecutaron en su totalidad, también es cierto que hubo otras partidas en las cuales se construyó obra adicional a la contratada tal como lo demostramos en el cuadro siguiente: **a) EMPEDREADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO DEPORTIVO.** Valor de la obra pagada **\$2,663.74.**

Obra realizada físicamente “**2,093.99**. Obra pagada en exceso **\$569.75**. **b) RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSÉ ARCE COLONIA MONTEVIDEO**. Valor de la obra pagada **\$1,093.68**. Obra realizada físicamente “**12,430.96**. Obra realizada y no pagada **\$11,337.28**. **c) MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACIÓN EL SAUCE**. Valor de la obra pagada **\$982.25**. Obra realizada físicamente “**6,306.40**. Obra realizada y no pagada **\$5,324.15**. **d) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACIÓN TEMPESTIQUE**. Valor De la obra pagada **\$491.12**. Obra realizada físicamente “**486.42**. Obra pagada en exceso **\$4.70**. **e) TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DR. HUMBERTO ROMERO ALVERGUE**. Valor de la obra pagada **\$361.88**. Obra realizada físicamente “**4,412.86**. Obra realizada y no pagada **\$4,050.98**. **f) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJON EL NANCE**. Valor de la obra pagada **\$280.19**. Obra realizada físicamente “**1,256.98**. Obra realizada y no pagada **\$976.79**. Lo anterior evidencia que en los 5 proyectos mencionados en el reparo, se pago en exceso la cantidad de \$574.45, la cual se compensó con obra adicional por la cantidad de \$21,114.75.- Lo anterior desvirtúa que el Concejo Municipal no administró apropiadamente los fondos asignados a cada proyecto.-

Anexos 1/3. TERCERO.- PETITORIO: Por las razones antes expuestas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Corte de Cuentas de la República respetuosamente PEDIMOS: 1) Se nos admita el presente escrito y se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; 2) Se tenga de nuestra parte por contestado el pliego de reparos en sentido negativo; y 3) Se nos declare sin ninguna responsabilidad Patrimonial ni Administrativa con relación a los presentes reparos.....” . Por lo que, ésta Cámara por resolución de fs. **89 a 90** ambos vuelto, admitió el anterior escrito, juntamente con la documentación presentada; asimismo, para mejor proveer, se ordenó librar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional, a efecto de que designara un Ingeniero Civil o Arquitecto para que fuese nombrado como perito y emitiera opinión técnica sobre: a) Documentación que sustenta el Reparos Siete “Pago por mayor cantidad de Obra que la construida”, b) Documentación y explicaciones presentadas por los señores reparados. Asimismo, que realice el peritaje correspondiente en los proyectos observados del referido reparo; en tal sentido, por medio de oficio REF-CTPI-617-2013, agregado a fs. **91**, se solicitó a la Coordinación General Jurisdiccional, se asignara a un profesional en Ingeniería o Arquitectura, para ser nombrado como perito a efecto de practicar diligencias de verificación de documentación técnica en el Reparos Siete antes relacionado, del

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente Juicio de Cuentas, y por medio de oficio proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional se asignó al **Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero**.

VI. Por auto de fs. **94 a 95** ambos vuelto, se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, en relación al Reparó Siete, se nombró como perito en vista de haberse recibido el oficio procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, en el cual se designa al **Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero**, para la práctica de Reconocimiento Judicial con prueba pericial, a los proyectos relacionados en el Reparó Siete, ordenada en el auto antes mencionado, esta Cámara resolvió nombrarlo como perito, señalándose fecha para juramentación, así como para el análisis de los papeles de trabajo y para el reconocimiento judicial y prueba pericial a practicarse.

VII. A fs. **105**, aparece el acta de juramentación del perito: Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero; asimismo, corre agregada a fs. **111**, el acta de la diligencia, obteniéndose como resultado lo siguiente: "En las Instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, siendo éstos el lugar, día y hora señalados, para la práctica de la diligencia ordenada mediante resolución de las quince horas con cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil trece que corre agregada a folios 95 fte. , en el Juicio de Cuentas Número CJ-III-060-2013. Presentes el Licenciado WILFREDO BONIFACIO CÓRDOVA, Juez de Cuentas; Licenciada MIRNA SANTOS CARBALLO DE VILLATORO, Secretaria de Actuaciones; Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, Perito para la presente diligencia y como apoyo del señor juez, según resolución que corre agregada a folios 95, anteriormente relacionada, Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quién actúa conjunta o separadamente con la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, según resolución de las quince horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, que corre agregada a folios 108 fte. del presente Juicio de Cuentas; asimismo se encuentran presentes los señores: Licenciado JUAN ANTONIO GARCIA ARIAS, Secretario Municipal de esta Alcaldía, persona que ha proporcionado expedientes que contienen la documentación de los proyectos a sometimiento del peritaje ordenado por esta Cámara, quién se identifica con



Documento Unico de Identidad Numero: cero cero sesenta y dos setenta y nueve setenta guión cuatro, además los señores notificados y citados para la presente diligencia: Licenciado IVAN OSWALDO ROSA MOJICA, actualmente como Tesorero, con Documento único de Identidad Numero: cero cero veinte ochenta y ocho ochenta y ocho guión cuatro; WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, actualmente como Síndico, con Documento Único de Identidad Numero: cero cero ochenta y seis treinta ochenta y siete guión cinco; SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSELL, actualmente como Jefa de UACI, con Documento Único de Identidad Número: cero tres treinta y uno cuarenta y cinco treinta y cinco guión cero; RAFAEL ROMERO ROMERO, con Documento Único de Identidad Número: cero dos treinta y cuatro veintinueve sesenta y dos guión uno. Señor HUMBERTO ALFREDO RAMIREZ, con Documento Único de Identidad Número: cero cero treinta y cinco noventa y tres noventa y seis guión tres; Licenciado SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, con Documento Único de Identidad Número: cero cero treinta y cinco noventa y tres noventa y seis guión dos, actualmente, como Tercer Regidor; **no así los demás señores** que fueron legalmente notificados y citados para la presente diligencia. Acto seguido, el señor Juez Licenciado Wilfredo Bonifacio Córdova, explicó el objeto de la diligencia, asimismo, hizo saber a las partes presentes que por los conocimientos especiales nos apoyaremos en el perito nombrado Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, en seguida mencionamos a los señores presentes el objeto de la prueba que sustenta la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial en relación al Reparó Numero siete: **“Pago por mayor cantidad de obra que la construida, en el cual se ha observado los proyectos siguientes: a) “EMPEDREADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO DEPORTIVO” b) “RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSÉ ARCE COLONIA MONTEVIDEO” c) “MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACIÓN EL SAUCE” d) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACIÓN EL TEMPISQUE” e) “TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DR. HUMBERTO ROMERO ALVERGUE” f) “EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJÓN EL NANCE”,** se revisó las carpetas técnicas encontrando lo siguiente: existen Planos Constructivos y fueron revisados por el Arquitecto Pineda Romero, del cual nos han proporcionado fotocopias de los Planos en referencia para ser agregados al Informe que rendirá el Perito, Bitácoras de campo, Estimaciones de obra realizadas que servirán para constatar la obra realizada y lo pagado en las partidas señaladas por Auditoría de todos los



proyectos mencionados anteriormente. Además se solicito los Acuerdos de cambio de obras adicionales compensatorias y no fueron presentadas por los señores actuantes, ni por el encargado del resguardo de la documentación objeto de la diligencia. Acto seguido procedemos al reconocimiento judicial de los seis proyectos mencionados. El perito nombrado para la presente diligencia luego de verificar y analizar la documentación proporcionada, manifiesta que rendirá su informe en quince días hábiles a partir del día veinticuatro de octubre de dos mil trece. Y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos, a las diez horas con cuarenta minutos de este mismo día."*****"

VIII. A folios 106, se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se mostró parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, personería que legitimó con la Credencial que corre agregada al folio 107 del presente proceso. Por lo que esta Cámara mediante auto de folios 108 frente, admitió el escrito en mención, se tuvo por parte al Licenciado Rauda Figueroa, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, pudiendo actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, se agregó la Credencial con la cual legitima su personería jurídica.



IX. De fs. 112 al 147, corre agregado el Informe Técnico, suscrito por el **Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero**; en tal sentido, en auto de fs. 148, se admitió el referido Informe Técnico, juntamente con sus anexos respectivos; asimismo, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, quien manifestó esencialmente lo siguiente: "*****REPARO UNO EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIADOS CON PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL DIRIGIDOS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) La Representación Fiscal considera que con los argumentos presentados por los cuentadantes no se subsana el hallazgo encontrado por medio de informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que el Concejo

Municipal involucró a los empleados municipales como beneficiarios de los paquetes de víveres del Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales, cuando dicho programa estaba destinado a beneficiar a las personas de escasos recursos económicos del lugar, aunado al hecho de que los referidos empleados ya habían recibido un bono de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; por lo que es procedente que se les atribuya la Responsabilidad Administrativa por haber infringido lo regulado en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, ya que se puede determinar que no se actuó con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, por lo que es pertinente que se les impongan las multas en concepto de Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATÓ UN AUDITOR EXTERNO PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS INFRESOS, GASTOS Y BIENES MUNICIPALES DURANTE EL AÑO 2011 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La Representación Fiscal considera que con los argumentos aportados por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por lo que se les debe atribuir la Responsabilidad Administrativa, ya que el Concejo Municipal no incluyó en la elaboración del presupuesto la contratación de los servicios profesionales de un auditor externo, que se encarga de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales a posteriori, lo anterior conlleva a que dicha municipalidad no cuente de informes técnicos profesionales que permitan identificar y aminorar posibles riesgos, deficiencias y debilidades en las operaciones concernientes a los ingresos, gastos y bienes municipales, por lo que no cabe la menor duda que se violentó lo establecido en el Art. 107 del Código Municipal; siendo procedente que se les declare Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES DEFICIENCIAS EN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La Representación Fiscal considera que con los argumentos presentados por los cuentadantes no se desvanece la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por lo que se les debe atribuir la Responsabilidad Administrativa por haber infringido lo establecido en los Arts. 27, 34, 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control



Internas Específicas de la Municipalidad de Sonzacate; aunado al hecho que no es cierto lo manifestado por los reparados, en el sentido que no se les puede atribuir al Concejo Municipal la responsabilidad, sino que únicamente a los auditores, por lo que se le aclara que la máxima autoridad de esa Alcaldía es el Concejo Municipal, quienes están en la obligación que se cumplan todas las leyes relacionadas a su actividad, (ver parte final Inc. 1°. Art. 34 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), y lo anterior no quiere decir que solo van a cumplir o dejar de hacer con lo regulado en el Código Municipal, por lo que no tiene sentido abordar cada literal del presente hallazgo, por no existir prueba, ni argumentos al contrario; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO INOBSERVANCIA DE REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA) (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**

La Representación Fiscal considera que con los argumentos aportados por los cuentadantes no se desvanece la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por haber incumplido lo regulado en los Arts. 117 del Código Tributario y 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en virtud de que los montos contratados por la municipalidad en concepto de servicios de contabilidad, suministros de bienes y alquiler de discomóvil no exigieron las respectivas facturas, no obstante estar obligados por ministerio de ley, lo cual origina que no se lleve una sana y transparente administración, en virtud de que no pueden justificar los gastos efectuados, así como saber a ciencia cierta si efectivamente son reales las cantidades canceladas, lo que conlleva a que no esté documentada adecuadamente en sus registros los egresos realizados por esa municipalidad, aunado al hecho que mencionan que se les entregó recibo simple y no facturas de consumidor final, las cuales no agregan al escrito presentado; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS, NO SE HAN REVISADO, NI ACTUALIZADO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La Representación Fiscal considera que con los argumentos presentados por los cuentadantes no son suficientes como para tener por subsanada la observación encontrada por medio de informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, en vista de que el



Concejo Municipal no consideró en el presupuesto la contratación de los servicios profesionales de un consultor, con la finalidad que revisara y actualizara las referidas normas, cuando tienen el pleno conocimiento que le tienen que dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 83 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, y así evitar este tipo de observaciones a futuro, asimismo cabe señalar que los auditores expresan que dichas normas no han sido revisadas, ni actualizadas, a pesar que fueron aprobadas el dieciséis de julio de dos mil siete por la Corte de Cuentas de la República; por lo que es procedente que se les atribuya la Responsabilidad Administrativa por haber incumplido los preceptos legales antes mencionados; siendo procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS PROCESO EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CON ALGUNAS DEBILIDADES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La Representación Fiscal considera que con los argumentos aportados por los cuentadantes no se desvanece la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por haber incumplido lo regulado en los Arts. 81, 83, 84 y 85 del Código Municipal, y el Romano IV numerales 2 y 3 de la Guía para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto por áreas de Gestión No. DGCG 01/2008, emitida por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, y los numerales 2 y 3 del Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales; esto obedece a la ausencia de un plan anual de trabajo que facilite a la municipalidad llevar a cabo un direccionamiento administrativo a fin de lograr los objetivos y metas que se intente alcanzar, asimismo, como no contar con la documentación de proyecciones de desarrollo social y económica efecto de anticipar la orientación del gasto municipal, por otro lado impide el poder comparar y analizar si se cumplieron los objetivos de cobertura definidos por dicho Concejo en el presupuesto municipal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE PAGO POR MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE LA CONSTRUIDA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** La Representación Fiscal considera que con base al Peritaje realizado a los proyectos concernientes al presente reparo y que con Opinión Técnica brindada por el Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, en su calidad de perito, se debe condenar al pago de la



Responsabilidad Patrimonial a los cuentadantes involucrados en este hallazgo, según los proyectos y cantidades que se detallan a continuación: A) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO DEPORTIVO. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. B) RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSÉ ARCE COLONIA MONTEVIDEO. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. C) MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACIÓN EL SAUCE. Se exonera al pago de dicha responsabilidad, en virtud de quedar reducida a \$0.00. D) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACIÓN EL TEMPISQUE. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la cantidad de SESENTA DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. E) TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DR. HUMBERTO ROMERO ALVERGUE. Se exonera al pago de dicha responsabilidad, en virtud de quedar reducida a \$0.00. F) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJON EL NANCE. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la CANTIDAD de DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. El Art. 55 de dicha ley, por el detrimento económico ocasionado a dicha municipalidad. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de los reparados, a la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.....". Por lo que, ésta Cámara mediante resolución de fs. 155 vuelto, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó dictar la Sentencia correspondiente.



X. Luego de analizadas jurídicamente las explicaciones vertidas, la documentación presentada, el informe pericial, y los papeles de trabajo, esta Cámara **EXPONE:** en relación al **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIADOS CON PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL DIRIGIDOS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**, relacionado a que los **Audidores de esta Corte de Cuentas de la Republica**, observaron que en el Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales, se incluyó dentro de los beneficiarios de paquetes de víveres a personas de escasos recursos, y a 57 empleados administrativos de la Municipalidad. Reparo atribuido al Alcalde Municipal y a los miembros del Concejo Municipal. Al respecto, **todos los servidores actuantes antes mencionados**, manifestaron: "“““““Que se incluyó a algunos empleados de la Municipalidad, como beneficiarios de paquetes de víveres, como un incentivo laboral por ser personas de escasos recursos, como una ayuda económica para hacerle frente a la crisis económica que vive nuestro país. Además expresan que no es por falta de transparencia, austeridad, eficiencia o eficacia; sino que para cumplir con los derechos inviolables de algunos trabajadores de esta municipalidad, que son de escasos recursos, que tienen un sueldo bajo y que por razones de falta de disponibilidad financiera, no se les había realizado una nivelación salarial”””””. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, considera: "“““““Que con los argumentos presentados por los cuentadantes no se subsana el hallazgo encontrado por medio del informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que el Concejo Municipal involucró a los empleados municipales como beneficiarios de los paquetes de víveres del Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales, cuando dicho programa estaba destinado a beneficiar a las personas de escasos recursos económicos del lugar, aunado al hecho de que los referidos empleados ya habían recibido un bono de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; por lo que es procedente que se les atribuya la Responsabilidad Administrativa por haber infringido lo regulado en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, ya que se puede determinar que no se actuó con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, por lo que es pertinente que se les impongan las multas en concepto de Responsabilidad Administrativa””””””. **En razón de lo anterior, los suscritos consideramos lo siguiente:** es importante establecer, que hemos analizado los hechos que reporta el Auditor en la condición, y esta se circunscribe a la inclusión de 57 empleados administrativos de la Municipalidad, en un programa que estaba



dirigido a beneficiar personas de escasos recursos, lo anterior a criterio del Auditor, infringe el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, el cual, establece lo siguiente: "son obligaciones del Concejo Municipal: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.". Del análisis efectuado al criterio o disposición legal que consignó el Auditor para fundamentar su hallazgo, advertimos que dicha normativa, no establece ninguna obligación o prohibición de no incluir a empleados municipales como beneficiarios del programa antes relacionado, lo que para el Auditor constituye el hallazgo. En tal sentido, el citado artículo, con el que se fundamenta el hallazgo, no tiene ninguna vinculación con la condición señalada por el Auditor. Por otra parte, es importante destacar que los Suscritos, como aplicadores de la ley, y garantes de un proceso constitucionalmente configurado, estamos obligados a respetar el debido proceso, por tanto, es oportuno destacar uno de los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, como lo es el Principio de Tipicidad, que tal como lo expresa el Administrativista Roberto Oliva de la Cotera, en su obra titulada "Derecho Administrativo", Pag. 70, el Principio de Tipicidad es una manifestación singular del principio de legalidad, mediante el cual se exige que la norma con rango de ley, defina precisamente las infracciones, estando asimismo legalmente previstas, las sanciones aplicables. En este sentido, podemos definir el Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones ("lex certa"), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los tribunales. Resultando necesario destacar que la potestad sancionadora del Estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su fundamento legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula: "corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso...". No obstante, esta potestad impone límites al juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el Artículo 172 Inciso Tercero de la Constitución, y el Artículo 65 Inciso Primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. Establecido lo anterior, es necesario señalar, que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados considerando los elementos establecidos en **LAS NORMAS DE AUDITORÍA**



GUBERNAMENTAL, numeral 3.1.3, que dicen: a) Título: se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactando en sentido positivo o negativo, según el caso. b) Condición: es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. c) **Criterio: es el “deber ser” y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.** d) Causa: es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. De igual forma, **LAS POLITICAS INTERNAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, en su Art. 8, instituyen: “Para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo son: a. Observación: es la deficiencia señalada por los auditores. **b. Normativa Incumplida: es la ley y/o normativa técnica incumplida.** c. Causa: es el origen de la deficiencia. d. Efecto: impacto cuantitativo o cualitativo ocasionado por la deficiencia señalada o el impacto potencial que podría ocasionar la misma”. Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, como se ha explicado anteriormente, no existe oposición entre la condición y el criterio, en conclusión, esta Cámara considera que no habiendo una adecuación entre el acto u omisión que reportó el Auditor y la disposición con la cual pretendió fundamentar el hallazgo; por ello resulta impertinente referirse a los conceptos vertidos en su defensa por los servidores actuantes, en ese orden de ideas, es procedente dictar un fallo absolutorio, a favor del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, por la inclusión de empleados municipales en el Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATÓ UN AUDITOR EXTERNO PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS, GASTOS Y BIENES MUNICIPALES DURANTE EL AÑO 2011.** Relacionado a que **los Auditores de esta Corte** verificaron que la Municipalidad no contrató los servicios de un Auditor Externo para efectos de control vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, correspondiente al periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, no obstante que los ingresos percibidos en dicho periodo fueron de \$3,546,448.45 mayores a \$571,428.57. Reparó que ha sido atribuido al Alcalde Municipal y a los miembros del Concejo Municipal. **Al respecto, todos los servidores antes relacionados**, expresaron, “.....”...Que no se contrató los servicios de Auditoría Externa para el año 2011, por que no se contaba con disponibilidad financiera, para poder ejecutar dicho gasto de un fondo procedente, es decir fondos propios o de funcionamiento.



No se contaba también con disponibilidad presupuestaria, y es sabido que no se puede realizar un gasto para el cual no exista disponibilidad presupuestaria. De haberse realizado la contratación de Auditoría Externa se les hubiera cuestionado por parte de la Corte de Cuentas, la procedencia del gasto o la falta de previsión presupuestaria, que también son incumplimientos legales. Además la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del Código Municipal, no es de ingresos presupuestados, sino que realizados que solo se pueden establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011; y es a partir de ahí que se determina si se contratará auditoría externa. Por tanto la contratación de Auditoría Externa para el año 2011, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados y la contratación debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente, es decir en el año 2012. Por lo que consideramos que no se puede contratar Auditoría Externa en el año 2011, para auditar el mismo año 2011.””””””. **Por otra parte, la representación fiscal, el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA,** considera que “”””””...Con los argumentos aportados por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por lo que se le debe atribuir la Responsabilidad Administrativa, ya que el Concejo Municipal no incluyó en la elaboración del presupuesto la contratación de los servicios profesionales de un auditor externo que se encargara de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales a posteriori, lo anterior conlleva a que dicha municipalidad no cuente con informes técnicos profesionales que permitan identificar y aminorar posibles riesgos, deficiencias y debilidades en las operaciones concernientes a los ingresos, gastos y bienes municipales, por lo que no cabe la menor duda que se violentó lo establecido en el Art. 107 del Código Municipal; siendo procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República””””””. **De lo anterior, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** que el presente reparo, se circunscribe a la falta de contratación de auditoría externa para efectos de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011, del cuál, en razón de lo manifestado por los servidores actuantes, es oportuno establecer que habiendo analizado los Papeles de Trabajo, en el Archivo Corriente de Resultados ACR 9 “Comunicaciones de deficiencias”, constatamos en la nota con número REF-RSA-68-74, de fecha ocho de enero de dos mil trece y recibida en la Municipalidad ese mismo día, suscrita por el Licenciado Alberto Reyes Lazo, Jefe de Equipo y el



Licenciado Juan Ricardo Castro Contreras, Auditor Gubernamental, que se comunicó al Concejo Municipal sobre la no contratación de los servicios de un auditoría externa, no obstante que para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, la municipalidad percibió ingresos de \$3,546,448.45. Así mismo, verificamos la nota de fecha 14 de enero de 2013, suscrita por el señor José Estanislao Menjivar Montano, Alcalde Municipal, que se encuentra documentada en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10 "Hallazgos de Auditoría con evidencias", así como el escrito que se encuentra agregado de folios **78 a 83**, en que los servidores actuantes manifiestan que: *".....De haberse realizado la contratación de Auditoría Externa, se les hubiera cuestionado por parte de la Corte de Cuentas, la procedencia del gasto o la falta de previsión presupuestaria, que también son incumplimientos legales. Además, la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del Código Municipal, no es de ingresos presupuestados, sino que realizados que solo se pueden establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011; y es a partir de ahí que se determina si se contratará auditoría externa. Por tanto la contratación de Auditoría Externa para el año 2011, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados y la contratación debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente, es decir, en el año 2012. Por lo que consideramos que no se puede contratar Auditoría Externa en el año 2011, para auditar el mismo año 2011...."* Al respecto, el Auditor de esta Corte, fundamenta su hallazgo en el Art. 107 del Código Municipal, que literalmente establece: *"....."Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales...."* Esta disposición, es clara al establecer que toda municipalidad que perciba ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$571,428.57), debe contratar los servicios de un auditor externo. En ese contexto, los suscritos advertimos que, tal como lo manifiestan los servidores actuantes, la falta de previsión presupuestaria es un incumplimiento legal, que no constituye el objeto del presente hallazgo, sino la falta de contratación de la Auditoría Externa, que se realiza para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados, que para el caso que nos ocupa, es el periodo comprendido del 1 de enero al 31



de diciembre del año 2011, en el cual, al cierre de dicho ciclo contable, los Ingresos municipales ascendieron a la cantidad de \$3,546,448.45, lo cual genera un monto de ingresos superior en \$2,975,019.88, por lo que la municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, se encontraba en la obligación legal de contratar en el año 2012, tal como lo mencionan los servidores actuantes, los servicios de un Auditor Externo para que examinara el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011. En conclusión, esta Cámara considera que, habiendo una adecuación entre el acto u condición que reportó el Auditor y la norma jurídica con la cual fundamentó el hallazgo, es procedente dictar un fallo condenatorio, por la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye por la falta de contratación de servicios de un auditor externo para efectos de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011. En consecuencia, de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sanciónese al Alcalde y al síndico municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo examinado; y a los demás miembros del Concejo Municipal, quienes percibieron dietas, con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: DEFICIENCIAS EN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**, relacionado a que los Auditores de esta Corte observaron que en el desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la Unidad de Auditoría Interna deficiencias, como: a) No presentó informes de las auditorías realizadas en el año 2011 a la Corte de Cuentas de la República, se comprobó que durante ese año no se remitió ninguno, haciéndolo inoportunamente hasta el día 9 de noviembre de 2012, nueve días después que se notificó a la Municipalidad sobre el inicio del presente examen especial. b) No realizó evaluaciones separadas (monitoreo) de la efectividad Sistema de Control Interno durante el año 2011, se determinó que durante el año 2011 en ninguna unidad de la Municipalidad se le realizó evaluación sobre la efectividad del Sistema de Control Interno, y en consecuencia no se comunicó al Concejo Municipal y a las jefaturas, para emprender acciones preventivas o correctivas. c) Se constató que la Unidad de Auditoría Interna, no cumplió con la programación de metas contempladas en el Plan de Trabajo, ya que tenía programado tres arqueos sorpresivos en marzo, junio y septiembre, únicamente se realizó el de marzo, a Tesorería y al Fondo Circulante de Caja Chica, quedando pendientes los arqueos de junio y septiembre. d) De igual forma, se programó mensualmente la revisión de comprobantes de egreso, lo cual no se evidencia en los Papeles de

Trabajo del Auditor, que se haya realizado de esa manera. También se programó asesoría mensual al Concejo Municipal, sobre ello se buscó la documentación pertinente, no encontrando en los PT, excepto algunas notas que hacen referencia en forma global a ciertos meses, en los cuales se informa escuetamente de algunas deficiencias. Este Reparó ha sido atribuido al Auditor Interno, al Alcalde Municipal y a los miembros del Concejo Municipal. **Al respecto, los servidores actuantes antes mencionados**, expresaron esencialmente que: “.....”...El Concejo Municipal no ha incumplido con ninguna de las disposiciones legales establecidas en el reparo o utilizados por el auditor de la Corte de Cuentas como criterios de Auditoría. Las funciones u obligaciones consignadas en la Causa del Hallazgo de Auditoría, que le dio origen al presente reparo, establecidas por el auditor, de que el Concejo Municipal no ejerció un monitoreo o supervisión, no están mencionadas en la normativa incumplida que relaciona el reparo; no se encuentran también en las funciones establecidas para el concejo, en el código municipal. En consecuencia, no se ha establecido incumplimiento legal por parte del Concejo que sea un producto de falla de la administración. Es importante mencionar, que no se le puede atribuir al Concejo Municipal, la responsabilidad por el incumplimiento de requisitos propios, establecidos por ministerio de ley, únicamente para los auditores internos.”.....”. **Por otro lado, el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, representante del Ministerio Público Fiscal**, considera que: “.....”....Se les debe atribuir la Responsabilidad Administrativa por haber infringido lo establecido en los Arts. 27, 34, 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Específicas de la Municipalidad de Sonzacate; aunado al hecho que no es cierto lo manifestado por los reparados, en el sentido que no se les puede atribuir al Concejo Municipal la responsabilidad, sino que únicamente a los auditores, por lo que se le aclara que la máxima autoridad de esa Alcaldía es el Concejo Municipal, quienes están en la obligación que se cumplan todas las leyes relacionadas a su actividad, (ver parte final Inc. 1°. Art. 34 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), y lo anterior no quiere decir que solo van a cumplir o dejar de hacer con lo regulado en el Código Municipal, por lo que no tiene sentido abordar cada literal del presente hallazgo, por no existir prueba, ni argumentos al contrario; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”.....”. **De lo anterior, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** habiendo analizado los hechos descritos por el Auditor de esta Corte en la condición, y advertimos que la



deficiencia ha sido originada por funciones que son inherentes al cargo que desempeña el Auditor Interno de la Municipalidad, razón por la cual, es oportuno establecer que, en cuanto al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, es procedente dictar un fallo absolutorio, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en el presente reparo. Establecido lo anterior, desarrollaremos cada uno de los literales de los que se compone este reparo: **a)** relacionado a que la Unidad de Auditoría Interna: "No presentó informes de las auditorías realizadas en el año 2011 a la Corte de Cuentas de la República, se comprobó que durante ese año no se remitió ninguno, haciéndolo inoportunamente hasta el día 9 de noviembre de 2012, nueve días después que se notificó a la Municipalidad sobre el inicio del presente examen especial.". Al respecto, a criterio del auditor, la deficiencia infringe el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que, literalmente establece: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría". Del análisis efectuado a la disposición legal que el Auditor consignó para fundamentar su hallazgo, se identifica que la condición reportada, no se encuentra en oposición al criterio, en razón de que el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece la obligación de remitir los informes de Auditoría a la dicha institución, sin embargo, no establece un plazo en el cual deben enviarse los informes antes mencionados. Aunado a lo anterior, siendo que la auditoría es de carácter propositivo, resulta atendible que el auditor de esta Corte, admite que los informes de la unidad de auditoría interna de la municipalidad, ya fueron remitidos a esta Corte de Cuentas, el día nueve de noviembre de dos mil doce. Por lo que esta Cámara considera que no existiendo oposición entre la condición y el criterio, es procedente dictar un fallo absolutorio, a favor del Auditor Interno, de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en este literal del presente reparo. **B)** Relacionado a que la unidad de auditoría interna: "No realizó evaluaciones separadas (monitoreo) de la efectividad Sistema de Control Interno durante el año 2011, se determinó que durante el año 2011 en ninguna unidad de la Municipalidad se le realizó evaluación sobre la efectividad del Sistema de Control Interno, y en consecuencia no se comunicó al Concejo Municipal y a las jefaturas, para emprender acciones preventivas o correctivas.". Al respecto, a criterio del auditor, la deficiencia infringe el Art. 27 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, departamento



de Sonsonate, los cuales establecen: Art. 27 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida. El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental". El Art. 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, establece: "La Unidad de Auditoría Interna, la Corte de Cuentas, las Firmas Privadas de Auditoría y demás instituciones de control y fiscalización, evaluarán periódicamente la efectividad del sistema de control interno institucional.". Del análisis efectuado a la disposición legal utilizada por el auditor para fundamentar el hallazgo, se advierte que existe una adecuación entre la norma jurídica antes relacionada y la condición reportada por el auditor, además, es oportuno establecer que al verificar en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10 "Hallazgos de Auditoría con Evidencias", constatamos la nota de fecha 10 de enero de 2013, suscrita por el Licenciado **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, Auditor Interno, en la cual expresa que "....."las razones por las cuales no se logra realizar todo lo que corresponde a la Unidad de Auditoría se derivan en gran medida a los dos días semanales por el cual estoy contratado, es muy poco tiempo. El Plan Anual de Trabajo que se manda a la Corte de Cuentas se queda muy corto para todas las actividades que deben de realizarse en la Unidad.".....", lo que se constituye en una aceptación expresa de los hechos reportados por el Auditor de esta Corte en la condición. En conclusión, es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Administrativa atribuida al Auditor Interno, por haber sido el responsable directo del incumplimiento a las normas jurídicas antes relacionadas. c) Se constató que la Unidad de Auditoría Interna, no cumplió con la programación de metas contempladas en el Plan de Trabajo, ya que tenía programado tres arquezos sorpresivos en marzo, junio y septiembre, únicamente se realizó el de marzo, a Tesorería y al Fondo Circulante de Caja Chica, quedando pendientes los arquezos de junio y septiembre. Y d) De igual forma, se programó mensualmente la revisión de comprobantes de egreso, lo cual no se evidencia en los Papeles de Trabajo del Auditor, que se haya realizado de esa manera. También se programó asesoría mensual al Concejo Municipal, sobre ello se buscó la documentación pertinente, no encontrando en los PT, excepto algunas notas que hacen referencia en forma global a ciertos meses, en los cuales se informa escuetamente de algunas



deficiencias. Al respecto, los suscritos advertimos que el Auditor de esta Corte no consignó ninguna norma jurídica mediante la cual fundamente los hallazgos establecidos en estos últimos dos literales del presente reparo, siendo oportuno destacar el Principio de Tipicidad como uno de los Principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, el cual, como lo expresa el Administrativista Roberto Oliva de la Cotera, es una manifestación singular del principio de legalidad, mediante la cual se exige que la norma con rango de ley, defina precisamente las infracciones, estando asimismo legalmente previstas, las sanciones aplicables. En este sentido, podemos definir el Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del principio de legalidad, que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (“lex certa”), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los tribunales. Resultando necesario resaltar que la potestad sancionadora del Estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su fundamento legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula: “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso...”. No obstante, esta potestad impone límites al juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el Artículo 17 Inciso Tercero de la Constitución, y el Artículo 65 Inciso Primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. Establecido lo anterior, es necesario señalar, que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados considerando los elementos establecidos en **LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, numeral 3.1.3, que dicen: a) Título: se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactando en sentido positivo o negativo, según el caso. b) Condición: es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. c) **Criterio: es el “deber ser” y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.** d) Causa: es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. De igual forma, **LAS POLITICAS INTERNAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, en su Art. 8, instituyen: “Para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo



son: a. Observación: es la deficiencia señalada por los auditores. **b. Normativa Incumplida: es la ley y/o normativa técnica incumplida.** c. Causa: es el origen de la deficiencia. d. Efecto: impacto cuantitativo o cualitativo ocasionado por la deficiencia señalada o el impacto potencial que podría ocasionar la misma".

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, como se ha explicado anteriormente, no existe oposición entre la condición y el criterio, en conclusión, esta Cámara considera que no puede establecerse la existencia de incumplimiento legal por la deficiencia reportada por el auditor, en razón de lo anterior, es procedente dictar un fallo absolutorio, a favor del Auditor Interno. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto en este reparo, de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resulta procedente sancionar al Auditor Interno, con multa equivalente al 10 % de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, por haber percibido salarios, y haber sido el responsable directo de las consecuencias negativas originadas por su omisión en el literal b). Por otra parte, es procedente absolverlo de la responsabilidad administrativa atribuida en los literales a), c) y d); asimismo, absuélvase al Alcalde y a los miembros del Concejo Municipal, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en todos los literales del presente reparo, en virtud de que las acciones u omisiones reportadas por el Auditor de esta Corte en la condición, son funciones inherentes al cargo que desempeña el Auditor Interno de la Municipalidad.

REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: INOBSERVANCIA DE REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, relacionado a que **los Auditores de esta Corte**, comprobaron que no se cumplieron requisitos legales establecidos en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, en razón que: No se exigió factura de consumidor final al efectuar el pago por servicios de Contabilidad, Publicidad, suministro de bienes (artículos de limpieza, refrigerios y demás artículos de consumo para atenciones oficiales) y Alquiler de Discomóvil, no obstante estar obligado el proveedor de dichos servicios, debido a que el total de sus activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71), se detalla a continuación: a) Para los servicios de contabilidad según contrato se establece como "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD MUNICIPAL" por un período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2011 y quien realizó prestación de servicios, en los doce meses anteriores por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$ 5,714.29). b) Para los servicios de Publicidad, en los doce meses anteriores por un monto mayor a



cincuenta mil colones (\$ 5,714.29). c) Se realizaron transferencias de bienes cuyo monto fue superior a los \$2,285.71, con la proveedora, presentando el detalle correspondiente. d) Por los Servicios de amenizar baile por "Espectacular Millennium Discomóvil", el proveedor entrego recibo simple no factura de consumidor final. Reparó atribuido al Contador, al Tesorero y a la Jefa UACI. **Al respecto, todos los servidores actuantes, han expresado que:** "En el reparo se manifiesta que la municipalidad no exigió factura de consumidor final de los proveedores de bienes o servicios que ahí mencionan, no obstante estar obligados debido a que el total de sus activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71); manifestando en cada literal que, realizaron prestaciones de servicios o transferencia de bienes mayores a cincuenta mil colones (\$5,714.29) **"en los doce meses anteriores"**. El periodo auditado, según la nota de notificación de Auditoría suscrita por el jefe Regional de Santa Ana, que presentan, es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, la cual debió estar en consonancia con la Orden de Trabajo correspondiente; es decir, realizar examen especial a la ejecución presupuestaria, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. En ese orden de ideas, formulan la siguiente interrogante: ¿Cómo es posible que los auditores en su momento, hayan establecido que los proveedores hayan prestado servicios o transferencia de bienes por una cantidad de cinco mil colones en los doce meses anteriores?.- La única manera es que los auditores hayan auditado documentos del año 2010, saliéndose del periodo auditado, excediendo los límites de la Orden de Trabajo, violando el principio de legalidad, el debido proceso y presunción de corrección; ya que el año 2010, ya había sido auditado por la Corte de Cuentas. ¿Cómo establecieron objetivamente los auditores gubernamentales que los activos de los proveedores no son inferiores a veinte mil colones?, cuando la única manera de hacerlo es auditar las operaciones financieras de los proveedores, lo cual no lo hicieron, porque estos se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas. Art. 3 de la Ley C.C. Lo cual implica que dicha apreciación realizada por el auditor es subjetiva, incumpliendo con el numeral 1.3, página 3, del Manual de Auditoría Gubernamental que establece que la Auditoría Gubernamental: **"Es el examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público"**. En el literal a) del reparo, se cuestiona prácticamente que al Contador Municipal no se le exigió factura de consumidor final, por el sueldo o remuneración que recibió durante el año 2011, lo cual está fuera de contexto, ya que no se trata de un comerciante, sino que de un

empleado municipal contratado bajo la modalidad de contrato cuya duración, al igual que muchos contratos de empleados de la misma Corte de Cuentas, es de doce meses. En el literal b), del reparo no menciona al proveedor o proveedores de los servicios de publicidad, en todo caso, la obligación de estar inscrito como contribuyente, es por la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; y no por los servicios que esta municipalidad haya contratado. En el literal c) del reparo, no existe ningún incumplimiento o ilegalidad, que se trata de transferencias de bienes por un monto de \$2,777.42, según cuadro anexo; y el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; establece que “están excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencia de bienes muebles corporales o prestación de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones”. Es de aclarar que la obligación de registrarse como contribuyentes es de cada comerciante que cumpla los extremos mencionados en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; de lo contrario será el Ministerio de Hacienda quien lo haga de oficio. La Alcaldía Municipal, realizó estas transacciones de conformidad al Art. 86 inc. Segundo del Código Municipal, que literalmente dice: “Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar **los recibos** firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “EL VISTO BUENO” del Síndico Municipal y el “DESE” del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.” Estas contrataciones se realizaron con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 39-C de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente dice: “EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS CON LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPALIDADES DEBERÁN: a) FACILITAR EL ACCESO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARA QUE PUEDAN CUMPLIR CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. b) ADQUIRIR O CONTRATAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES AL MENOS LO CORRESPONDIENTE A UN 12% DEL PRESUPUESTO ANUAL DESTINADO PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS, SIEMPRE QUE ÉSTAS GARANTICEN LA CALIDAD DE LOS MISMOS. c) PROCURAR LA CONTRATACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS



EMPRESAS NACIONALES REGIONALES Y LOCALES DEL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES."*****

Por otra parte, la representación fiscal, Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, considera que: "*****"...Con los argumentos aportados por los cuentadantes, no se desvanece la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por haber incumplido lo regulado en los Arts. 117 del Código Tributario y 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en virtud de que los montos contratados por la municipalidad en concepto de servicios de contabilidad, suministros de bienes y alquiler de discomóvil, no exigieron las respectivas facturas, no obstante estar obligados por ministerio de ley, lo cual origina que no se lleve una sana y transparente administración, en virtud de que no pueden justificar los gastos efectuados, así como saber a ciencia cierta si efectivamente son reales las cantidades canceladas, lo que conlleva a que no esté documentada adecuadamente en sus registros los egresos realizados por esa municipalidad, aunado al hecho que mencionan que se les entregó recibo simple y no facturas de consumidor final, las cuales no agregan al escrito presentado; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"*****". **De lo anterior, los suscritos consideramos:** que la condición del presente reparo, se circunscribe a que no se cumplieron requisitos legales establecidos en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, en razón que: No se exige factura de consumidor final al efectuar el pago por servicios de Contabilidad, Publicidad, suministro de bienes y Alquiler de Discomóvil, no obstante estar obligado el proveedor de dichos servicios, debido a que el total de sus activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71), componiéndose la condición antes referida, de cuatro literales, que desarrollamos a continuación: **a)** relacionado a que: "para los servicios de contabilidad según contrato se establece como "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD MUNICIPAL" por un período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2011 y quien realizó prestación de servicios, en los doce meses anteriores por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$ 5,714.29). Al respecto, a criterio del Auditor, la deficiencia infringe el Art. 117 del Código Tributario y el Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, los cuales establecen: Art. 117 del Código Tributario: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de



crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.”.

Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios: "Exclusión como contribuyentes por volumen de ventas y total de activos: Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente.”.

Del análisis efectuado a las normas jurídicas citadas por el auditor para fundamentar el hallazgo, y de la condición reportada por el mismo, los suscritos advertimos que el Art. 117 del Código Tributario, establece la obligación a la Municipalidad, de exigir factura de consumidor final, cuando adquiera un bien, o cuando sea usuario de un servicio. Al respecto, la factura de consumidor final, solo puede ser emitida por una persona que se encuentra legalmente inscrita como contribuyente, situación que el auditor de esta Corte fundamenta mediante el Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, al establecer esta disposición legal que “Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente.”.

Del análisis efectuado a dicha norma jurídica, se infiere que a contrario sensu, quien ha efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones, no adquiere la calidad de contribuyente, que es otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. En razón de lo anterior, para que el Contador Municipal pueda emitir



factura de consumidor final por los servicios de contabilidad que presta en la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, debe estar legalmente inscrito como contribuyente. Al verificar el proceso, y en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, "Hallazgos de Auditoría con Evidencias", no se encontró prueba documentada, mediante la cual se compruebe en primer lugar, que el Contador Municipal realizara prestación de servicios, en los doce meses anteriores, por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$5,714.29), lo cual, en todo caso, al establecer que por los servicios profesionales prestados por el Contador Municipal en los doce meses anteriores, por el monto antes relacionado, se constituiría en una auditoría fuera del alcance del periodo que debe examinarse, el cual, según el Informe de Examen Especial que ha dado origen al presente reparo, se encuentra delimitado en el romano número tres, donde se establece como periodo a examinar, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Por otro lado, no se ha documentado el segundo requisito del Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, el cual requiere que el total del activo de la persona que provee un bien mueble corporal o presta el servicio, sea superior a veinte mil colones (\$2,285.71). Razón por la cual, a juicio de los sucritos, no se ha documentado mediante prueba idónea y pertinente, que el contador municipal cumpla con los requisitos de la Ley del Impuesto a la Transferencia y Prestación de Servicios, para ser considerado como contribuyente, pudiendo consecuentemente, emitir facturas de consumidor final. Aunado a todo lo anterior, según lo mencionado por los servidores actuantes, respecto a los pagos realizados al contador, hemos verificado en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR10 "Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias", que se encuentran documentados los asientos contables, cheques y recibos que guardan relación con los pagos efectuados al contador, y estos últimos, cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 86 del Código Municipal, siendo estos que los recibos deberán estar firmados por los recipientes, y contendrán "EL VISTO BUENO" del síndico municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Por lo anterior, resulta procedente, emitir un fallo absolutorio a favor del Contador, el Tesorero y la Jefa UACI. b) Para los servicios de Publicidad, en los doce meses anteriores por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$ 5,714.29). Al respecto, el auditor de esta Corte fundamenta su hallazgo en el Art. 117 del Código Tributario y el Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, anteriormente relacionados. Al respecto, los servidores actuantes han manifestado que en este reparo, ""no se menciona al proveedor o



proveedores de los servicios de publicidad, en todo caso, la obligación de estar inscrito como contribuyente, es por la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; y no por los servicios que esta municipalidad haya contratado"". Efectivamente, a juicio de los suscritos, la calidad de contribuyente, y como tal, emisor de factura de consumidor final, en el caso que nos ocupa, es por cumplir los requisitos de la Ley de la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios anteriormente relacionada, de lo cual, no se ha documentado prueba mediante la cual se compruebe tal situación. No obstante los servidores actuantes manifiestan que no se menciona quien es el proveedor o proveedores de los servicios de publicidad, se ha podido constatar en los papeles de trabajo, que la publicidad fue realizada vía radial durante los meses de febrero a mayo de 2011, por Radio La Picuda, y durante los meses de junio a noviembre de 2011, por Radio Stereo Sky, corroborándose que los pagos a las estaciones de radio en mención, cumplieron con los requisitos del Art. 86 del Código Municipal. Aunado a lo anterior, que si el auditor de esta Corte, establece que durante los doce meses anteriores, se efectuó la prestación de servicios por un monto superior a cincuenta mil colones, se constituye un hallazgo fuera del alcance del período de la auditoría, el cual debe comprender del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. En razón de todo lo anterior, resulta procedente en este literal, emitir un fallo absolutorio a favor del Contador, el tesorero y la jefa UACI. c) Se realizaron transferencias de bienes cuyo monto fue superior a los \$2,285.71, con la proveedora (señora Antonia Elizabeth Molina de Magaña), presentando el detalle correspondiente. Al respecto, a criterio del auditor, la deficiencia infringe los Arts. 117 del Código Tributario y 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, anteriormente relacionados. Por su parte, los servidores actuantes, han manifestado esencialmente que """"no existe ningún incumplimiento o ilegalidad, ya que se trata de transferencias de bienes por un monto de \$2,777.42, según cuadro anexo; y el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; establece que "están excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencia de bienes muebles corporales o prestación de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones". Es de aclarar que la obligación de registrarse como contribuyentes es de cada comerciante que cumpla los extremos mencionados en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; de lo contrario será el Ministerio de Hacienda quien lo haga de oficio. La Alcaldía



Municipal, realizo estas transacciones de conformidad al Art. 86 inc. Segundo del Código Municipal, que literalmente dice: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar **los recibos** firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso." Estas contrataciones se realizaron con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 39-C de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente dice: "En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios con las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, las entidades de la Administración Pública y Municipalidades deberán:

a) Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con la normativa correspondiente. b) Adquirir o contratar a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales al menos lo correspondiente a un 12 % del presupuesto anual destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que éstas garanticen la calidad de los mismos. c) Procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones." En razón de lo anterior, los suscritos consideramos que no ha existido incumplimiento al Artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes o Prestación de Servicios, en virtud de que, la señora Molina de Magaña proveedora, no cumple los requisitos para ser considerada como contribuyente y en consecuencia, estar facultada para emitir facturas de consumidor final, pues los requisitos establecidos por dicha disposición legal, son que: durante los doce meses anteriores, haya efectuado transferencias de bienes muebles, por un monto superior a cincuenta mil colones, y que además, el total de sus activos sean superiores a veinte mil colones. Extremos que, al verificar el proceso y los papeles de trabajo, no se encuentran documentados. Aunado a lo anterior, que al verificar los recibos, estos reúnen los requisitos del Art. 86 del Código Municipal, a los que ya hemos hecho referencia. Por lo que no se ha establecido el incumplimiento o infracción legal. En razón de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Contador, el Tesorero y la Jefa UACI. d) Por los Servicios de amenizar baile por "Espectacular Millennium Discomóvil", el proveedor entregó recibo simple no factura de consumidor final. Al respecto, el auditor de esta Corte, fundamenta su hallazgo en los Arts. 117 del Código Tributario y 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, anteriormente relacionados. En su escrito, los servidores actuantes,



no hicieron ningún comentario al respecto de este literal, no obstante, en los papeles de trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10 "Hallazgos De Auditoría con sus Evidencias", constatamos las notas de fecha 09, 11 y 14 de enero de 2013, suscritas por el Alcalde, Tesorero, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Contador Municipal, en los cuales esencialmente mencionan lo siguiente: "*****"Todos los pagos realizados y que se detallan en esta observación, se realizaron en base al Art. 86 del Código Municipal, que admite la utilización de recibos con el requisito de que estén firmados por los recipientes, tengan el Dése y Visto Bueno. Expresan además que el Código Municipal se aplica preferentemente a las Municipalidades y por encima de las otras disposiciones tributarias. Por eso el Artículo 2 del Código Tributario, establece: "Este Código se aplicará a las relaciones jurídico tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias establecidas en las legislaciones aduaneras y municipales. El incumplimiento a la ley del IVA, no es responsabilidad de esta municipalidad, sino que de los proveedores y es competencia del Ministerio de Hacienda inscribirlos como contribuyentes a petición de parte o de oficio, según el Art. 28, inciso segundo de la misma ley. Discriminar a comerciantes por razones de no estar inscritos como contribuyentes, es violatorio de los principios constitucionales de igualdad y de libertad de contratación."*****". De lo anterior, a juicio de los suscritos, consideramos que no ha existido un incumplimiento al Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, en razón de que no se ha documentado prueba idónea y pertinente, que compruebe efectivamente que la Discomóvil Millenium, cumpla con los requisitos establecidos por la disposición legal en mención. Además, al verificar el recibo mediante el cual se realizó el pago por la prestación de servicios de amenización del baile, este cumple con los requisitos del Art. 86 del Código Municipal. En razón de lo anterior, consideramos que no existe oposición, entre el criterio utilizado por el Auditor para fundamentar su hallazgo y la condición reportada por el Auditor, por lo que resulta procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Contador, el Tesorero y la Jefa UACI. En conclusión de todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que el Auditor de esta Corte no ha documentado prueba pertinente e idónea que permita fundamentar su hallazgo, y a fin de no violentar la Seguridad Jurídica la cual es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, resulta procedente absolver al Contador, el Tesorero y la Jefa UACI, de la Responsabilidad Administrativa



atribuida en todos los literales del presente reparo. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNA ESPECIFICAS, NO SE HAN REVISADO, NI ACTUALIZADO**, relacionado a que, **los Auditores de esta Corte constataron** que las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, a la fecha no han sido revisadas, ni actualizadas; a pesar que fueron aprobadas el 16 de julio de 2007 por la Corte de Cuentas de la República en Decreto N° 83, publicadas en Diario Oficial de fecha 16 de julio de 2007, Tomo No. 377. Reparos atribuidos al Alcalde y Concejo Municipal. **Al respecto, todos los servidores actuantes, han manifestado:** "....."Que la abrumadora exigencia de instrumentos especializados que demandan las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, es producto de que para elaborarse se tomó como modelo las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas.- Dichos instrumentos, en la práctica se ha constatado, su poca operatividad, y actualmente se tiene un plan de actualización en ese sentido.- Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, se redactaron así, porque la misma Corte de Cuentas así lo exigía, ya que fueron ellos las que las revisaron y aprobaron, sin tomar en cuenta la aplicabilidad de todos esos instrumentos que se incluyeron, por requerimiento del profesional de la misma Corte de Cuentas, que revisó dichas Normas Técnicas.- Elaborar todos esos instrumentos requería de una inversión considerable en contratación de consultorías, ya que la municipalidad no cuenta con profesionales expertos en esa materia; inversión para la cual no existía disponibilidad financiera ni presupuestaria y de haberse realizado, se estaría cuestionando su aplicabilidad o utilidad.- No se ha incumplido con ninguna normativa legal sino que lo que establecen las mismas Normas Técnicas de Control Interno Especificas, que como ya dijimos, adolecen de errores desde su creación, los cuales se van corrigiendo a través de un proceso de actualización que realizaremos.....". **Por otro lado, el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, representante del Ministerio Público Fiscal, expone que:** "....."...Con los argumentos presentados por los cuentadantes no son suficientes como para tener por subsanada la observación encontrada por medio de informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, en vista de que el Concejo Municipal no consideró en el presupuesto la contratación de los servicios profesionales de un consultor, con la finalidad que revisara y actualizara las referidas normas, cuando tienen el pleno conocimiento que le tienen que dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 83 del Reglamento de las Normas

Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, y así evitar este tipo de observaciones a futuro, asimismo cabe señalar que los auditores expresan que dichas normas no han sido revisadas, ni actualizadas, a pesar que fueron aprobadas el dieciséis de julio de dos mil siete por la Corte de Cuentas de la República; por lo que es procedente que se les atribuya la Responsabilidad Administrativa por haber incumplido los preceptos legales antes mencionados; siendo procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"""". **Al respecto, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** es oportuno establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, así como el criterio o disposiciones legales con el cual fundamenta el hallazgo, siendo estos los Arts. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 83 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate. Al respecto, el Art. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes: 1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno...". El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad de Sonzacate, establece: Art. 83, "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Sonzacate, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.". Del análisis a las disposiciones legales anteriormente citadas, es evidente que al no revisar, ni actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, ha existido un incumplimiento tanto al Art. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas, como al Art. 83 de las normas anteriormente relacionadas, las cuales se encuentran vigentes desde el año 2007. No obstante, los servidores actuantes, manifiestan que dichas normas tienen poca operatividad, estas deben ser aplicadas para un adecuado control interno de procedimientos al interior de la municipalidad. En ese mismo orden de ideas, los servidores actuantes reconocen



en su defensa, la necesidad de que estas normas sean actualizadas. En razón de lo anterior, resulta procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, por no haber revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. En consecuencia, de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sanciónese al Alcalde y al Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo examinado; y a los demás miembros del Concejo Municipal, quienes percibieron dietas, con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PROCESO EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CON ALGUNAS DEBILIDADES. Relacionado a que los Auditores de esta Corte constataron que la ejecución, seguimiento y evaluación del proceso presupuestario por áreas de gestión del período fiscal 2011, adoleció de algunas debilidades, detallamos a continuación: a) Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin haber remitido a la Corte de Cuentas de la República, un ejemplar aprobado por el Concejo Municipal de Sonzacate. b) Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin direccionamiento de una Política Presupuestaria, ni de un Plan Anual de Trabajo, en razón que éstos no existen. Limitando durante la ejecución presupuestaria 2011, de lineamientos y criterios generales que permiten fijar los objetivos y métodos generales de administración por medio de los cuales se conducen las operaciones de la municipalidad; así como también, un instrumento que permite llevar a cabo los fines de la organización, mediante una adecuada definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar, de manera que se utilicen los recursos con eficiencia, eficacia y economía. c) Inexistencia de evidencia documental que demuestre la aprobación por el Concejo Municipal de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario. d) No existe evidencia documental que el Alcalde Municipal informara mensualmente sobre los resultados de la ejecución presupuestaria al Concejo Municipal de Sonzacate durante el año 2011. e) No se preparó el Informe de Liquidación Presupuestaria, para el conocimiento y análisis de las respectivas autoridades municipales (Concejo Municipal y/o Alcalde Municipal). Información que es base para rendición anual de cuentas de la municipalidad a la ciudadanía. Únicamente se liquidó a nivel de la aplicación informática proporcionada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda. Reparó



atribuido al Concejo Municipal. **Al respecto, los servidores actuantes, sustancialmente han expuesto lo siguiente:** “““““a) La política presupuestaria debe realizarse como un acto previo a la aprobación del presupuesto, esto es dentro del ejercicio presupuestario anterior al que se está auditando; tal como lo establecen los Criterios de Auditoría utilizados por el Auditor, los cuales no son de carácter obligatorio, ya que no son leyes de la República y no forman parte de la normativa interna de la municipalidad.- b) La guía para la formulación del ante proyecto de Presupuesto por Áreas de Gestión N°DGCG 01/2008, no es un instrumento jurídico o técnico de carácter obligatorio, que deba utilizarse como Criterio de Auditoría, ya que dicho instrumento es de carácter descriptivo, “El plan de trabajo es un instrumento que...” “y su contenido se enmarcará en la siguiente información: a) Objetivos Generales Estratégicos...”.- La norma utilizada como Criterio de Auditoría, en ningún momento establece la obligatoriedad de su cumplimiento para esta municipalidad.- La falta de un instrumento administrativo únicamente se puede cuestionar dentro del marco de una Auditoría Operativa o de Gestión. No se ha ocasionado ningún perjuicio patrimonial ni se ha entorpecido ningún proceso administrativo, por lo tanto, pedimos considerarlo como un asunto menor””””””. **Por otro lado, el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, representante del Ministerio Público Fiscal, considera:** “““““Que con los argumentos aportados por los cuentadantes, no se desvanece la observación efectuada en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por haber incumplido lo regulado en los Arts. 81, 83, 84 y 85 del Código Municipal, y el Romano IV numerales 2 y 3 de la Guía para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto por áreas de Gestión No. DGCG 01/2008, emitida por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, y los numerales 2 y 3 del Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales; esto obedece a la ausencia de un plan anual de trabajo que facilite a la municipalidad llevar a cabo un direccionamiento administrativo a fin de lograr los objetivo y metas que se intente alcanzar, asimismo, como no contar con la documentación de proyecciones de desarrollo social y económica efecto de anticipar la orientación del gasto municipal, por otro lado impide el poder comparar y analizar si se cumplieron los objetivos de cobertura definidos por dicho Concejo en el presupuesto municipal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Al respecto, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** Hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición y advertimos que esta se compone de cinco literales que



desarrollaremos a continuación: **a)** Relacionado a que “Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin haber remitido a la Corte de Cuentas de la República, un ejemplar aprobado por el Concejo Municipal de Sonzacate”. Se determina que, el Auditor de esta Corte, fundamenta el hallazgo en el Art. 85 del Código Municipal, que establece: “Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República”. Del análisis efectuado a la normativa legal antes citada, y a los hechos reportados por el auditor en la condición, resulta evidente el incumplimiento legal del Concejo Municipal, de no haber remitido a esta Corte de Cuentas, un ejemplar del presupuesto, aunado a lo anterior, que al verificar en el proceso y en los papeles de trabajo, no existe evidencia de que a la fecha, ya se haya remitido el ejemplar en mención, no obstante el Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionado al proceso de aportación establece en el inciso primero que: “Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”. En el mismo sentido, la parte final del inciso primero del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: “... Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.”. Razón por la cual, ha existido incumplimiento a la obligación que establece el Art. 85 del Código Municipal, consistente en remitir a esta Corte, el presupuesto aprobado, en consecuencia, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Concejo Municipal. **b)** Relacionado a que “Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin direccionamiento de una Política Presupuestaria, ni de un Plan Anual de Trabajo, en razón que éstos no existen. Limitando durante la ejecución presupuestaria 2011, de lineamientos y criterios generales que permiten fijar los objetivos y métodos generales de administración por medio de los cuales se conducen las operaciones de la municipalidad; así como también, un instrumento que permite llevar a cabo los fines de la organización, mediante una adecuada definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar, de manera que se utilicen los recursos con eficiencia, eficacia y economía”. Al respecto, se han analizado todos los criterios utilizados por el auditor para fundamentar el hallazgo, y es oportuno establecer que no se ha encontrado ninguna norma jurídica que, mantenga oposición entre la condición y el criterio. En razón de lo anterior, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Alcalde y miembros del Concejo Municipal, por la responsabilidad administrativa atribuida en este literal. **c)** Relacionado a: “Inexistencia de evidencia documental que demuestre la aprobación por el Concejo Municipal de la programación de la



ejecución física y financiera del presupuesto, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”. Al respecto, el auditor de esta Corte, fundamenta su hallazgo en el Art. 83 del Código Municipal, que establece: “Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario.”. Del análisis efectuado a la disposición legal utilizada por el auditor para fundamentar el hallazgo, y de los hechos consignados en la condición, es evidente el incumplimiento al Art. 83 del Código Municipal, antes relacionado, además, al verificar el proceso y los papeles de trabajo, no se encuentra evidencia, de que efectivamente, se aprobara la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario. En razón de lo anterior, es procedente dictar un fallo condenatorio por este literal. **d)** Relacionado a que: “No existe evidencia documental que el Alcalde Municipal informara mensualmente sobre los resultados de la ejecución presupuestaria al Concejo Municipal de Sonzacate durante el año 2011”. Al respecto, el auditor fundamenta el hallazgo en el Art. 84 del Código Municipal, que establece: “El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto”. De lo anterior, al verificar en el proceso y en los papeles de trabajo, no se encuentra documentada evidencia de que se hayan realizado las comunicaciones por parte del Alcalde Municipal, sobre los resultados de la ejecución presupuestaria al Concejo Municipal, lo que para el auditor constituye el hallazgo. No obstante, el Art. 84 del Código Municipal, obliga al Alcalde que informe mensualmente al Concejo Municipal, el resultado de la Ejecución presupuestaria. En razón de lo anterior, existiendo una adecuación entre el criterio y la condición, es procedente dictar un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa que se les atribuye en este literal del presente reparo. **e)** Relacionado a que “No se preparó el Informe de Liquidación Presupuestaria, para el conocimiento y análisis de las respectivas autoridades municipales (Concejo Municipal y/o Alcalde Municipal). Información que es base para rendición anual de cuentas de la municipalidad a la ciudadanía. Únicamente se liquidó a nivel de la aplicación informática, proporcionada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda”. Al respecto, el auditor de esta Corte fundamenta el hallazgo en el Art. 4, Capítulo I, de las Disposiciones Generales del Presupuesto



para el año 2011, y en el numeral 4.3 del Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales; los cuales, establecen: Art. 4, Capítulo I, de las Disposiciones Generales del Presupuesto, para el año 2011: "En los primeros meses del año 2012, el alcalde presentará al Concejo Municipal, la correspondiente Liquidación de este Presupuesto, reflejando en ésta los saldos presupuestados y bancarios disponibles". El Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales numeral 4.3.-Procedimientos Principales, en procedimiento Cierre y Liquidación General del Presupuesto, establece: "1. Finalizado el ejercicio fiscal respectivo, la Unidad de Contabilidad procederá al cierre contable, que realizará asegurándose que se haya registrado la totalidad de los hechos económicos del periodo. 2. Al efectuar el cierre, simultáneamente se liquida el presupuesto de ingresos y egresos procesando la información respectiva a través del sistema contable autorizado. 3. Finalizado el cierre, el sistema genera e imprime los reportes y estados presupuestarios que servirán de base para preparar el informe de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos; los cuales, traslada a la comisión o encargado de realizar la liquidación. 4. Comisión o encargado de la liquidación recibe los reportes y estados presupuestarios con sus detalles respectivos, procediendo a establecer a través de formato 01 el superávit o déficit del ejercicio, tanto en forma general como específica del presupuesto de la municipalidad. 5. Finalizado la preparación del informe de liquidación presupuestaria, lo traslada a las respectivas autoridades municipales (Alcalde, Municipal o Gerente) para su conocimiento y análisis. Informe que se complementará con notas explicativas y los reportes generados por el sistema como documentación de soporte. 6. Alcalde Municipal prepara un resumen sobre los resultados presupuestarios del ejercicio finalizado, y lo hace del conocimiento del Concejo Municipal. Información que además servirá de base para rendición anual de cuentas de la municipalidad a la ciudadanía. 7. Aprobado el informe de liquidación del presupuesto por el Concejo, la comisión o el funcionario encargado prepara información sobre el cierre y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos, y lo remite a la Corte de Cuentas de la República en la forma y período establecido". Del análisis efectuado a los hechos que reporta el auditor en la condición, advertimos que estos se circunscriben a la fase de elaboración del Informe de Liquidación Presupuestaria, en ese contexto, al analizar las normas jurídicas con que el Auditor fundamenta el hallazgo, las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año 2011, Capítulo I, Art. 4, establecen la obligación del Alcalde, de presentar al Concejo Municipal, la correspondiente liquidación del presupuesto, situación que solo puede darse una vez se ha elaborado el



respectivo Informe de Liquidación Presupuestaria. Por otro lado, El Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales, describe el Procedimiento de Cierre y Liquidación General del Presupuesto, en el cual deben cumplirse una serie de etapas hasta concluir con el Informe en mención, situación que el Auditor de esta Corte señala en la condición, que únicamente se liquidó a nivel de la aplicación informática proporcionada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda. Al respecto, a criterio de los suscritos, en virtud del Principio de Legalidad, la norma de rango legal, debe determinar suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica, que el auditor de esta Corte circunscribe a la no preparación del Informe de Liquidación Presupuestaria, para el conocimiento y análisis de las respectivas autoridades municipales (Concejo Municipal y/o Alcalde Municipal), señalando el Auditor de esta Corte que únicamente se liquidó a nivel de aplicación informática proporcionada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda; situación que, como se dijo anteriormente, se refiere a la etapa de elaboración, y no a la etapa de presentación por parte del Alcalde, al Concejo Municipal, del referido Informe, según las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año 2011. En ese contexto de ideas, del análisis efectuado al numeral 4.3 del Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales, que establece el procedimiento a seguir en la fase de elaboración del Informe de Liquidación Presupuestaria, advertimos los suscritos Jueces, que este posee un rango de ley inferior al de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año 2011 de la Municipalidad, razón por la cual, los suscritos consideramos que la ley es la que debe establecer los elementos esenciales de la conducta antijurídica, pudiendo una norma inferior únicamente precisar o singularizar los supuestos previamente establecidos en ésta, pues de lo contrario no existe la necesaria cobertura de ley. Por lo que resultan incongruentes los señalamientos hechos por el Auditor de esta Corte, fundamentados en la normativa legal antes relacionada, pues por un lado, una norma de rango inferior se está refiriendo a la fase de elaboración del informe, cuando por otro lado, una norma con rango superior, se está refiriendo a la etapa de presentación del Informe, no gozando de la suficiente cobertura de ley, en el sentido de desarrollar la norma inferior, supuestos que no han sido establecidos en la norma superior. Además, es oportuno manifestar, que el Auditor de esta Corte, ha señalado en la causa de la deficiencia, letra b), que “el Concejo Municipal, no ha conformado la comisión de cierre y liquidación del presupuesto municipal, para el análisis de los resultados del ejercicio finalizado”, situación que no se ha constituido como parte



de la pretensión del Estado en la condición, lo que resulta en una incongruencia de los hechos planteados, sin existir una adecuación de estos, con el criterio o normas jurídicas, con que fundamentó el hallazgo. En razón de todo lo expuesto, con la finalidad de garantizar el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, es procedente absolver al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este literal. En conclusión, resumimos todo lo manifestado en el presente reparo, en lo siguiente: por los literales: a), c) y d), sanciónese al Alcalde y Síndico municipal, con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo examinado, por haber devengado salarios. Y a los demás miembros del Concejo Municipal, sanciónese con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, por haber percibido dietas. Por los literales b) y e), absuélvase a los señores antes mencionados. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD**

PATRIMONIAL, TITULADO: PAGO POR MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE

LA CONSTRUIDA, relacionado a que los auditores de esta Corte constataron que la Municipalidad de Sonzacate canceló mayor cantidad de obra de la construida, por un monto total de \$5,872.86, como resultado de comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas en los proyectos siguientes: a) Empedrado fraguado superficie de concreto en calle hacia complejo deportivo. b) Recarpeteo Avenida Manuel José Arce Colonia Montevideo. c) Mejoramiento de Zona Verde en Block H Urbanización El Sauce. d) Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle Principal Lotificación El Tempestique. e) Techado de cancha de basketball de Centro Escolar Dr. Humberto Romero Alvergue. f) Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Callejón El Nance. Reparó atribuido al Concejo Municipal. **al respecto, los servidores actuantes relacionados, expresaron:**

““““Con relación a este hallazgo, nos permitimos exponer que el hallazgo se plantea como resultado de comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas.- Es el caso que dicha comparación no se realizó ya que ello implicaba considerar la verificación de la obra física realizada en cada una de las partidas y no sólo aquellas que no se realizaron en su totalidad. Al efectuar la Comparación de los datos tomados del mismo cuadro que aparece en el reparo, se comprueba que si bien es cierto hubo partidas que no se ejecutaron en su totalidad, también es cierto que hubo otras partidas en las cuales se construyó obra adicional a la contratada tal como lo demostramos en el cuadro siguiente: **a) EMPEDREADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO**



DEPORTIVO. Valor de la obra pagada \$2,663.74. Obra realizada físicamente "2,093.99. Obra pagada en exceso \$569.75. b) **RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSÉ ARCE COLONIA MONTEVIDEO.** Valor de la obra pagada \$1,093.68. Obra realizada físicamente "12,430.96. Obra realizada y no pagada \$11,337.28. c) **MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACIÓN EL SAUCE.** Valor de la obra pagada \$982.25. Obra realizada físicamente "6,306.40. Obra realizada y no pagada \$5,324.15. d) **EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACIÓN TEMPESTIQUE.** Valor De la obra pagada \$491.12. Obra realizada físicamente "486.42. Obra pagada en exceso \$4.70. e) **TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DR. HUMBERTO ROMERO ALVERGUE.** Valor de la obra pagada \$361.88. Obra realizada físicamente "4,412.86. Obra realizada y no pagada \$4,050.98. f) **EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJON EL NANCE.** Valor de la obra pagada \$280.19. Obra realizada físicamente "1,256.98. Obra realizada y no pagada \$976.79. Lo anterior evidencia que en los 5 proyectos mencionados en el reparo, se pago en exceso la cantidad de \$574.45, la cual se compensó con obra adicional por la cantidad de \$21,114.75.- Lo anterior desvirtúa que el Concejo Municipal no administró apropiadamente los fondos asignados a cada proyecto.""" Por otro lado, el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, representante del Ministerio Público Fiscal,** expresó que con base al Peritaje realizado a los proyectos concernientes al presente reparo y que con Opinión Técnica brindada por el Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, en su calidad de perito, se debe condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial a los cuentadantes involucrados en este hallazgo, según los proyectos y cantidades que se detallan a continuación: A) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO DEPORTIVO. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. B) RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSÉ ARCE COLONIA MONTEVIDEO. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. C) MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACIÓN EL SAUCE. Se exonera al pago de dicha responsabilidad, en virtud de quedar reducida a \$0.00. D) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACIÓN EL TEMPISQUE. El pago de dicha responsabilidad



184

debe ser por la cantidad de SESENTA DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. E) TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DR. HUMBERTO ROMERO ALVERGUE. Se exonera al pago de dicha responsabilidad, en virtud de quedar reducida a \$0.00. F) EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJON EL NANCE. El pago de dicha responsabilidad debe ser por la CANTIDAD de DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. El Art. 55 de dicha ley, por el detrimento económico ocasionado a dicha municipalidad. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de los reparados, a la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador...."*****". **Al respecto, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** de acuerdo a los elementos fácticos establecidos por Auditoría, éste Tribunal de Cuentas para efectos de garantizar el derecho de igualdad que le asiste a las partes, por resolución de fs. 89 a 90, ambos vuelto, ordenó efectuar Reconocimiento Judicial más Prueba Pericial en los Proyectos reportados por el auditor, según lo establecen los Arts. 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil; y para practicar la referida diligencia a efecto de auxiliar a los suscritos, en vista de los conocimientos especiales que se requieren, se nombró como Perito al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINERA ROMERO**, quien en tal calidad, de fs. 112 a 147, presentó su informe técnico pericial. No obstante la práctica de la diligencia, y siendo este el momento procesal oportuno para resolver el conflicto que ha sido sometido al conocimiento de esta Sede Jurisdiccional, se han analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, la cual esencialmente se circunscribe a que la Municipalidad de Sonzacate canceló mayor cantidad de obra de la construida, al respecto, los suscritos hemos verificado la causa que ha originado la presente deficiencia, y constatamos que en el literal c), el Auditor ha consignado que el Concejo Municipal contrató supervisión externa, razón por la cual, a juicio de los suscritos, es el supervisor quién no revisó, ni comprobó las estimaciones de obra presentadas por el constructor, de tal manera de garantizar



la erogación de los fondos por parte del Concejo Municipal, con eficiencia y economía. En virtud de lo anterior, consideramos que no se ha identificado plenamente al infractor de la conducta antijurídica, pues la deficiencia ha sido originada por funciones que son inherentes al cargo que desempeña el Supervisor Externo contratado por el Concejo Municipal; el cual, al verificar en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, titulado "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias", verificamos que para cada uno de los proyectos, los Auditores de esta Corte, comunicaron que se realizaría inspección física en las obras objeto del presente reparo, razón por la cual, mediante notas suscritas por el Ingeniero René Alberto Gutiérrez Magaña, Técnico de Apoyo, y Lic. José Armando Garay Pineda, Auditor Encargado de Proyectos, ambos miembros del equipo de Auditores de esta Corte, solicitaron al Supervisor Externo que estuviera presente en dicha diligencia; asimismo, verificamos en cada una de las Actas de Inspección Técnica de cada uno de los proyectos, que estuvieron presentes en todas las Inspecciones efectuadas, representantes de los Supervisores Externos. Sin embargo, al verificar el Acta de Lectura del Borrador de Informe de Auditoría, y en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 9, titulado "Comunicaciones de deficiencias", verificamos en ambos, que durante la etapa de auditoría, no se le notificó por parte del equipo de auditores de esta Corte, al supervisor externo de cada uno de los proyectos, comunicándoles que se encontraban relacionados en el presente hallazgo, sin haberse superado las deficiencias. Razón por la cual, al no determinar, ni incluir en el proceso al verdadero infractor, los suscritos Jueces, garantizando un proceso constitucionalmente configurado, de conformidad a los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República, consideramos procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, por la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos **195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
1) REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **2) REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa, CONDENASE** a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO**, a pagar la cantidad de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$340.00); y a **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, a pagar la cantidad de ciento treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$138.00), multas equivalentes al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y a los señores **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de ciento doce dólares con diez centavos de los Estados Unidos de América (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, por haber devengado dietas. **3) REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** por los literales a), b), c) y d), a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**. Asimismo, **ABSUELVASE** al señor **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, por los literales a), c) y d); y **CONDENASE** por el literal b), al señor antes mencionado **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, a pagar la cantidad de cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$42.00), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo examinado. **4) REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa. ABSUELVASE** a los señores: **MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA, IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA, y SILVIA MARIBEL CARÍAS DE RUSSELL**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **5) REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa, CONDENASE** a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO**, a pagar la cantidad de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$340.00); y a **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, a pagar la cantidad de ciento treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$138.00), multas equivalentes al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y a los señores **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA**



REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de ciento doce dólares con diez centavos de los Estados Unidos de América (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, por haber devengado dietas. 6) **REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa. CONDENASE** por los literales a), c) y d), a los señores **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO**, a pagar la cantidad de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$340.00); y a **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, a pagar la cantidad de ciento treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$138.00), multas equivalentes al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y a los señores **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, por haber devengado dietas; y **ABSUELVASE** a todos los señores antes mencionados, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en los literales b) y e) del presente reparo. 7) **REPARO SIETE. Responsabilidad Patrimonial, ABSUELVASE** a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, de pagar la cantidad de \$5,872.86, en concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. 8) Apruébese la gestión y decláranse libres y solventes de toda responsabilidad los señores: **MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA, IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA, y SILVIA MARIBEL CARÍAS DE RUSSELL**, en relación a su cargo y periodo de actuación, en consecuencia, extiéndase el correspondiente finiquito de ley. 9) Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores **JOSÉ ESTANISLAO MENJÍVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, RAFAEL ROMERO ROMERO, ALFREDO HERRERA MONTERROZA, ANA MIRIAN ORELLANA REYES, y SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, mientras no cumplan con las condenas impuestas en esta sentencia. 10) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de**



Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil once. 11)
 Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

Cal



Ante Mi,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones



Ref. JC-III-060-2013
 Ref. Fiscal: 2285-DE-UJC-14-2013
 Municipalidad de Sonzacate
 Departamento de Sonsonate
 9.-



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las quince horas del día uno de diciembre del año dos mil catorce, agregada de folios 161 vuelto a 186 frente, del Juicio de Cuentas Número JC-III-060-2013, instruido en contra de los señores: 1) JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO; 2) WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN; 3) HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ; 4) WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA; 5) RAFAEL ROMERO ROMERO; 6) ALFREDO HERRERA MONTERROZA; 7) ANA MIRIAN ORELLANA REYES; 8) SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ; 9) MOISES STANLEY ALFARO EMÉSTICA; 10) IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA; 11) JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ y 12) SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia antes relacionada. Librese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución. NOTÍFIQUESE.

Handwritten signatures and a circular stamp of the Corte de Cuentas de la República. The stamp contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA', 'SAN SALVADOR, C.A.' and '2015'. Below the stamp is the text 'Ante mí,' and 'Secretario de Actuaciones'.

Ref. JC-III-060-2013
Ref. Fiscal: 2285-DE-UJC-14-2013
Municipalidad de Sonzacate
Departamento de Sonsonate
9.-



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE
INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL,
REALIZADO**

**A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.**



SANTA ANA, MARZO DE 2013



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION	1
II.- OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.- ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV.- RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Sonzacate
Departamento de Sonsonate
Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-063/2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

II OBJETIVO DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna realizados durante el período determinado.

2. Objetivos Específicos

- a) Establecer si los registros presupuestarios-contables y la documentación de respaldo, cumpla con lo legal y técnico.
- b) Determinar que la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos cumplieron fines institucionales.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables a los asuntos sujetos a examen.
- d) Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar si la labor de Unidad de Auditoría Interna, es realizada de acuerdo a la Normativa Legal y Técnica aplicable.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

No. 1

Empleados municipales beneficiados con programa de desarrollo social dirigidos para personas de escasos recursos económicos.

Constatamos que dentro del Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales, se incluyó dentro de los beneficiarios de paquetes de víveres a personas de escaso recursos, y a 57 empleados administrativos de la Municipalidad, se detalla a continuación:

No.	CARGO	No. de Empleados
1	Tesorero	1
2	Jefe Recursos Humanos	1
3	Secretaría Despacho	1
4	Auxiliar Tesorería	1
5	Cajera	1
6	Jefe De UACI	1
7	Encargado Catastro	1
8	Unid. Medio Ambiente	1
9	Recuperación Mora	4
10	Jefa Cuentas Corrientes	1
11	Auxiliar Registro Estado Familiar	1
12	Atención Al Cliente	1
13	Ordenanza	1
14	Electricista	1
15	Proyección Social	2
16	Auxiliar Proyección Social	1
17	Encargada Clínica	1
18	Vigilante	2
19	Motorista	4
20	Peón Tren de Aseo	12
21	Peón Servicio Generales	2
22	Barrendero	4
23	Encargado. Complejo Deportivo	1
24	Vigilante Comp. Deportivo	1
25	Contador Municipal	1
26	Auditor Interno	1
27	Mecánico	1



No.	CARGO	No. de Empleados
28	Encargado Visto Bueno	1
29	Auxiliar Electricista	1
30	Jornal	4
31	Otros	1

El Código Municipal en su artículo 31.- Son obligaciones del Concejo, en el numeral 4 dice: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La condición señalada se debe a que el Concejo Municipal autorizó incluir a los empleados municipales como beneficiarios de los paquetes de víveres del Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales.

La utilización de un programa que pretendía beneficiar a personas de escasos recursos económicos del Municipio, fue dirigido también a beneficiar empleados municipales de carácter permanente, quienes ya se habían favorecido con un bono alimentario de \$75.00, limitando que el beneficio fuera incrementado en 57 personas de escasos recursos económicos, como se estableció en el acuerdo municipal para la erogación del gasto.

Comentarios de la Administración.

En nota sin referencia de fecha 13 de marzo de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios (6), todos miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, explican y comenta: "Este Concejo Municipal consideró que ayudarle a los empleados municipales otorgándoles este paquete de víveres, no constituye falta de transparencia y austeridad. Por otra parte la eficiencia y la eficacia de los servicios que se prestan en esta Corporación Municipal se logra a través de incentivar a los empleados con beneficios que van directamente al seno familiar.- Así mismo no podemos ignorar el creciente costo de la vida, ante lo cual se tomó a bien dar un bono alimentario de \$75.00 al año, que dista mucho de los bonos otorgados en otras instituciones públicas, y que no responde a méritos sino a presiones".

En Nota sin referencia de fecha 9 de enero de 2013, la Jefa UACI manifiesta: "La Municipalidad tuvo a bien beneficiar al personal de empleados municipales con paquetes de víveres, considerando: a) que el costo de la vida en nuestro país constantemente sufre alzas, lo cual disminuye el poder adquisitivo de la economía familiar, producto de la crisis global y que no los excluye de sus efectos por el hecho de ser empleados; b) que es necesario incentivar a los funcionarios y trabajadores municipales a fin de retribuir equitativamente el esfuerzo extraordinario a favor de la institución y de sus usuarios; y c) que esta acción se llevó a cabo dentro de las facultades que franquean los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República."

Comentarios de los Auditores.

Los servidores públicos municipales deben propiciar el uso adecuado y racional de sus recursos, atendiendo los fines para los que hayan sido destinados. Se debe mantener como directriz la ética pública y aplicar principios como: La primacía del interés público sobre el privado; Probidad en el uso de los recursos municipales; Economía en las actuaciones



institucionales; entre otros. Los recursos del Programa Fomento a los Valores Cívicos, Deportivos, Culturales y Sociales, específicamente paquetes de víveres, su principal objetivo fue ayudar a personas de escaso recursos del municipio, con este contexto surge la pregunta ¿los empleados municipales son de escaso recursos en el municipio?, la respuesta razonable es que no. Por lo consiguiente la administración de los recursos de dicho programa social no fueron realizadas con eficiencia, ni con eficacia.

Así mismo, el argumento de la respuesta de la jefa UACI, no desvirtúa el señalamiento respecto a la utilización de fondos de un programa diseñado para beneficio de personas de escasos recursos económicos del Municipio, para beneficio de los empleados permanentes de la Municipalidad, quienes a pesar de la situación de dificultad económica que se atraviesa actualmente, cuentan con una retribución permanente de su salario, y que además ya se habían favorecido con un bono alimentario, según consta en libro de actas del Concejo Municipal, que textualmente dice: "ACUERDO NÚMERO NUEVE, Acta No. 14, de fecha 24 de junio de 2011, dice: "La Municipalidad CONSIDERANDO: I) que el costo de la vida en nuestro país constantemente sufre alzas, lo cual disminuye el poder adquisitivo de la economía familiar; II) que es necesario incentivar a los funcionarios y trabajadores municipales a fin de retribuir equitativamente el esfuerzo ordinario y extraordinario a favor de la institución y de sus usuarios; POR TANTO: en uso de las facultades conferidas en los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República de El Salvador y el Código Municipal vigente; ACUERDA: otorgar al personal de empleados y trabajadores municipales, nombrados en carácter permanente bajo cualquier modalidad de contratación, un BONO ALIMENTARIO por la cantidad de SETENTA Y CINCO 00/100 DOLARES (\$75.00) para cada uno, orientado a mitigar la crisis económica que sufren los hogares de los empleados y trabajadores de esta Corporación Municipal.- Este gasto se aplicará a las cifras presupuestarias correspondientes." Además, la autonomía municipal expresada en los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, no justifica el uso de recursos de programas social, beneficiar a empleados municipales.

No. 2

La Municipalidad no contrató un Auditor Externo para efectos de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011.

Verificamos que la Municipalidad no contrató los servicios de un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, correspondiente al período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, no obstante que los ingresos percibidos en dicho período fueron de \$ 3,546.448.45 mayores a \$ 571,428.57.

El Código Municipal en el Art. 107, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada."



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal en la elaboración del presupuesto no consideró la previsión presupuestaria para los servicios profesionales de Auditor Externo, y poder realizar la contratación para controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales a posteriori.

No contar con un Auditor Externo, provoca que la Municipalidad no disponga de informes técnicos profesionales que permitan identificar y mitigar posibles riesgos, deficiencia y debilidades, en las operaciones relativas a los ingresos, gastos y bienes municipales. Además, trae como consecuencia que la Municipalidad no cuente con una certificación calificada que le garantice que las cifras presentadas en sus estados financieros estén razonablemente presentadas.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 13 de marzo de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios (6), todos miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, explican y comenta: "No se realizó dicha contratación debido a que no estaba presupuestada ni se tenía disponibilidad económica, de tal forma, que de haberse contratado se hubiese incumplido lo señalado en el Art. 78 del Código Municipal.- Por otra parte la contratación de Auditor Externo para el ejercicio 2011 se debe contratar en un período posterior, ya que sólo entonces se tendrá la certeza de que los ingresos a que se refiere el Art. 107 del mismo Código".

En nota sin referencia de fecha 14 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "No se contrató los servicios de Auditoría Externa para el Año 2011, por que no se contaba con disponibilidad financiera, para poder ejecutar dicho gasto de un fondo precedente, es decir fondos propios o de funcionamiento.

No se contaba también con disponibilidad presupuestaria, y es sabido que no se puede realizar un gasto para el cual no exista disponibilidad presupuestaria.

De haberse realizado la contratación de Auditoría externa se nos hubiera cuestionado por parte de la Corte de Cuentas, la procedencia del gasto o la falta de previsión presupuestaria, que también son incumplimientos legales.

Además la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del código municipal, solo se pueden establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011; y es a partir de ahí que se determina si se contratará auditoría externa en el año 2012, pero para realizar auditoría externa al año 2011. Por tanto la contratación de auditoría externa para el año 2011, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados y la contratación debe realizarse en el transcurso del año 2012".

Comentarios de los Auditores

Con base a las respuestas recibidas, relativas a que el Concejo Municipal no contrato Auditoría Externa, por no tener disponibilidad presupuestaria, así mismo expresa que hubieran sido cuestionados por la Corte de Cuentas por la falta de previsión. Los auditores manifestamos que esta observación es de cumplimiento legal, el Código Municipal fue emitido por la honorable Asamblea Legislativa, es un deber cumplir; y a pesar que la administración expresa justificaciones, los representantes del pueblo (diputados) han establecido para los gobiernos locales, que aquellos municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones



de colones o su equivalente en dólares, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Como Ente Fiscalizador es nuestro deber verificar el cumplimiento de disposiciones emanadas por el Órgano Legislativo. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Es de señalar que el sistema de control interno de la municipalidad, no es capaz de proporcionar a las autoridades de la municipalidad, una seguridad razonable en cumplir con disposiciones emanadas por la Asamblea legislativa, como el Art. 107 del Código Municipal.

No. 3

Deficiencias en las funciones y responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna.

Comprobamos que en desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la Unidad de Auditoría Interna deficiencias, como:

- a) No presentó informes de las auditorías realizadas en el año 2011 a la Corte de Cuentas de la República, se comprobó que durante ese año no se remitió ninguno, haciéndolo inoportunamente hasta el día 9 de noviembre de 2012, nueve días después que se notificó a la Municipalidad sobre el inicio del presente examen especial.
- b) No realizó evaluaciones separadas (monitoreo) de la efectividad Sistema de Control Interno durante el año 2011, constatamos que durante el año 2011 en ninguna unidad de la Municipalidad se le realizó evaluación sobre la efectividad del Sistema de Control Interno, y en consecuencia no se comunicó al Concejo Municipal y a las jefaturas, para emprender acciones preventivas o correctivas.
- c) Se constató que la Unidad de Auditoría Interna, no cumplió con la programación de metas contempladas en el Plan de Trabajo, ya que tenía programado tres arqueos sorpresivos en marzo, junio y septiembre, únicamente se realizó el de marzo, a Tesorería y al Fondo Circulante de Caja Chica, quedando pendientes los arqueos de junio y septiembre.
- d) De igual forma, se programó mensualmente la revisión de comprobantes de egreso, lo cual no se evidencia en los Papeles de Trabajo del Auditor, que se haya realizado de esa manera. También se programó asesoría mensual al Concejo Municipal, sobre ello se buscó la documentación pertinente, no encontrando en los PT, excepto algunas notas que hacen referencia en forma global a ciertos meses, en los cuales se informa escuetamente de algunas deficiencias.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, determina que:

- Art. 27.- El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida.

El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental.



- Art. 34.- "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad. La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias. Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables.
- Art. 37.- "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría".

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Especificas de la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, en su artículo 36, determina: "La Unidad de Auditoría interna, la Corte de Cuentas, las Firmas Privadas de Auditoría y demás instituciones de control y fiscalización, evaluarán periódicamente la efectividad del sistema de control interno institucional".

Que la Unidad de Auditoría Interna mantuvo deficiencias con las funciones y actividades asignadas se debe a que:

- a) El Concejo Municipal no ejerció un monitoreo, ni supervisión sobre el cumplimiento de las responsabilidades del Auditor Interno Municipal,
- b) El Auditor Interno Municipal mantuvo inobservancia a sus deberes dictaminados en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al compromiso adquirido en la suscripción de contrato con la Municipalidad.
- c) El Auditor Interno solo labora dos días a la semana no logra cumplir con todas las actividades asignadas de acuerdo al marco normativo aplicable.

Las deficiencias producidas por el Auditor Interno ocasiona que:

- a) La inoportunidad de la presentación de informes de auditoría, conllevó a que en la Oficina Regional de La Corte de Cuentas de La Republica, no conociera de manera oportuna los resultados de los mismos, con el fin de que el Ente Fiscalizador retomara la verificación de observaciones o deficiencias planteadas.
- b) Al no cumplir con evaluar el sistema de control interno de las operaciones financieras y operativas de la Entidad, ocasiona que el proceso de las auditorias efectuadas por el Auditor Interno no sean de índole profesional, degradando el control interno posterior de la Municipalidad. No se tiene criterios técnicos para identificar las operaciones, componentes, o actividades que requieren pruebas de cumplimiento y/o pruebas sustantivas.
- c) Según la programación de metas de Auditoría Interna, el no cumplir lo programado afecta la consecución de los objetivos institucionales, ya que se deja de controlar el cumplimiento de las actividades encomendadas a dicha unidad.
- d) Los emolumentos pagados al Auditor Interno, no responden con la totalidad de su trabajo realizado.



Comentarios de la Administración

Mediante nota sin referencia de fecha 10 de enero de 2013, el Auditor Interno expresa lo siguiente:

- 1) "Sobre lo anterior tengo a bien explicar que se efectuaron Pruebas de Cumplimiento de Efectivo. Estas se realizaron una por cada mes lo cual se puede comprobar en el AMPO que se entregó de esta Unidad, copia de cada una se entregó al señor Tesorero, al Síndico Municipal y a Secretaría. Esta actividad no se programó en el Plan Anual ni se incorporó mediante Modificación, asimismo surgió la necesidad de efectuar Arqueo a los Fondos y Valores que maneja la Junta Directiva de la Colonia La Ponderosa ACASPO y cuyos resultados están archivados en el AMPO de esta Unidad. Valga la pena explicar que según los Estatutos de estas Asociaciones la Alcaldía está facultada para realizarles Arqueos en el momento que la Entidad lo estime conveniente. La Alcaldía se vuelve un Ente Fiscalizador".
- 2) "Si realmente no acostumbro a dejar evidencia de esta Actividad en los Papeles de Trabajo, sin embargo se tomará muy en cuenta para futuras evaluaciones de la Unidad de Auditoría".
- 3) "Los Informes que se remiten a la Corte de Cuentas son el resultado de aquellas observaciones que no se superaron durante el proceso de auditoría interna. De conformidad a los artículos Nos. 5 y 6 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, capítulo III, EJECUCION DEL EXAMEN manifiesta que: "Al detectar presuntas deficiencias los auditores verificarán las mismas, mediante los procedimientos de auditoría pertinentes, señalando la normativa incumplida, debiendo comunicar de inmediato y por escrito, a las personas relacionadas con las mismas, para garantizarles su derecho de defensa, concediéndoles un plazo para que den las explicaciones que estimen necesarias y presenten la documentación pertinente". Asimismo "los auditores analizarán las explicaciones y documentos presentados, una vez confirmadas las deficiencias, se procederá a establecer las que constituyan hallazgos de auditoría y las que correspondan a deficiencias menores; los primeros se incluirán con todos sus atributos en el borrador de informe de auditoría"
- 4) "Las razones por las cuales no se logra realizar todo lo que corresponde a la Unidad de Auditoría se derivan en gran medida a los dos días semanales por el cual estoy contratado, es muy poco tiempo. El Plan Anual de Trabajo que se manda a la Corte se queda muy corto para todas las actividades que deben de realizarse en la Unidad".

Comentarios de los Auditores

Con base en las respuestas expresadas por el Auditor Interno de la Municipalidad de Sonzacate, confirman nuestras observaciones.

No. 4

Inobservancia de requisitos legales establecidos en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios.

Comprobamos que no se cumplieron requisitos legales establecidos en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, en razón que: No se exigió factura de consumidor final al efectuar el pago por servicios de Contabilidad, Publicidad, suministro de



bienes (artículos de limpieza, refrigerios y demás artículos de consumo para atenciones oficiales) y Alquiler de Discomóvil, no obstante estar obligado el proveedor de dichos servicios, debido a que el total de su activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71), se detalla a continuación:

- a) Para los servicios de contabilidad según contrato se establece como "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD MUNICIPAL" por un periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2011 y quien realizó prestación de servicios, en los doce meses anteriores por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$ 5,714.29)
- b) Para los servicios de Publicidad, en los doce meses anteriores por un monto mayor a cincuenta mil colones (\$ 5,714.29)
- c) Se realizaron transferencias de bienes cuyo monto fue superior a los \$ 2,285.71, con la proveedora según detalle:

No.	No. de Partida	Fecha de Partida	Fecha del Hecho económico	Concepto	No. De Documento	Valor Cargo	Suministrante	Observaciones
1	1/0193	04/02/2011	03/02/2011	Compra de Artículos varios atenciones Oficiales	Recibo Simple	\$ 167.84	Antonia Elizabeth Molina de Magaña	entregó recibo simple no factura de consumidor final
2	1/0577	07/04/2011	07/04/2011	Compra Refrigerios Diversos Eventos		\$ 342.25		
3	1/0972	17/06/2011	17/06/2011	Gastos Varios Diferentes Eventos Atenciones Oficiales		\$ 355.18		
4	1/1221	22/07/2011	22/07/2011	Compra Refrigerios Diversos Eventos Municipalidad		\$ 514.28		
5	1/1618	08/09/2011	08/09/2011	Compra Refrigerios Eventos Diversos De La Municipalidad		\$ 520.82		
6	1/1658	28/09/2011	28/09/2011	Compra de Artículos varios Eventos Alcaldía		\$ 90.80		
7	12468	28/12/2011	28/12/2011	Gastos Diversos Atenciones Oficiales Diferentes Eventos		\$ 402.25		
8	12505	06/12/2011	06/12/2011	Compra Refrigerios Eventos Diversos De La Municipalidad		\$ 384.00		
TOTALES						\$ 2,777.42		

- d) Por los Servicios de amenizar baile por "Espectacular Millennium Discomóvil", el proveedor entrego recibo simple no factura de consumidor final.

El Código Tributario en su Artículo 117, establece que: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o



documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

La Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios en el Art.28 establece: "EXCLUSION COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL DE ACTIVOS. Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente..."

La deficiencia se originó porque la Jefa UACI, Tesorero y Contador, no exigieron la factura de consumidor final, además que contrata proveedores que no cumplen con el requisito legal de registrarse como contribuyentes, no obstante estar obligados a cumplir con dicha disposición legal. No se ha verificado que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

Al no exigir factura de consumidor final en el pago de bienes y servicios, la municipalidad de Sonzacate no documenta adecuadamente sus registros y no contribuye con una sana administración Tributaria.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 13 de marzo de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios (6), todos miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, explican y comenta: "La Municipalidad no puede obligar a sus Proveedores a que se inscriban como contribuyentes puesto que esa es función del Ministerio de Hacienda y tampoco se puede abstener de comprar a personas que por su idiosincrasia no sean Contribuyentes, porque se violaría el derecho a la libre contratación establecido en nuestra Constitución de la República, así como el Art. 39-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

A través de nota de fecha 09, 11 y 14 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde; Tesorero, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Contador Municipal mencionan: "Todos los pagos realizados y que se detallan en esta observación, se realizaron en base al art. 86 del Código Municipal, que admite la utilización de recibos con el requisito de que estén firmados por los recipientes, tengan el Dese y Visto Bueno. El Código Municipal se aplica preferentemente a las Municipalidades y por encima de las otras disposiciones tributarias. Por eso el Artículo 2 del Código Tributario, establece: "Este Código se aplicará a las relaciones jurídico tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias establecidas en las legislaciones aduaneras y municipales. El incumplimiento a la ley del IVA, no es responsabilidad de esta municipalidad, sino que de los proveedores y es competencia del Ministerio de Hacienda inscribirlos como contribuyentes a petición de parte o de oficio, según el Art. 28, inciso segundo de la misma



Ley. Discriminar a comerciantes por razones de no estar inscritos como contribuyentes, es violatorio de los principios constitucionales de igualdad y de libertad de contratación”.

Comentarios de los Auditores

Con relación a que la municipalidad no puede obligar a sus proveedores a que se inscriban como contribuyentes puesto que esa es función del Ministerio de Hacienda y tampoco se puede abstener de comprar a personas que por su idiosincrasia no sean contribuyentes. Los auditores reiteramos que nuestra observación está dirigida a que la municipalidad no exigió factura de consumidor final al efectuar el pago por servicios, no obstante que los proveedores de dichos servicios, sus activos no son inferior a veinte mil colones (\$2,285.71).

Además, manifestamos que esta observación es de cumplimiento legal, el Código Tributario fue emitido por la honorable Asamblea Legislativa, es un deber cumplir; y a pesar que la administración expresa justificaciones, los legisladores han determinado que: “Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor”. Como Ente Fiscalizador es nuestro deber verificar el cumplimiento de disposiciones emanadas por el Órgano Legislativo. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

No. 5

Normas Técnicas de Control Interna Específicas, no se han revisado, ni actualizado

Constatamos que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, a la fecha no han sido revisadas, ni actualizadas; a pesar que fueron aprobadas el 16 de julio de 2007 por la Corte de Cuentas de la Republica en Decreto N° 83, publicadas en Diario Oficial de fecha 16 de julio de 2007, Tomo No. 377.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

- Art. 99, “La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes:
 - 1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno;

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad de Sonzacate, establece:

- El Art. 83, “La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Sonzacate, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonzacate, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.”



La falta de revisión a las Normas Técnicas de Control Interno específicas, se debe a que el Concejo Municipal no ha nombrado una comisión de trabajo, que se encargue de asegurar la implantación, funcionamiento, revisión y actualización. Así mismo, no se han considerado los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, las autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, que sirvieran de base para acordar dicha revisión y actualización.

Al no actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, se tiene como consecuencias que la Municipalidad no cuente con herramientas administrativas de control actualizadas, que permitan obtener una seguridad razonable en la consecución de los objetivos institucionales.

Comentario de la administración

A través de nota sin referencia de fecha 09 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal expresa: "La abrumadora exigencia de instrumentos especializados que demandan la Normas Técnicas de Control Interno Específicas, es producto de que para elaborarse se tomó como modelo las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas. Dichos instrumentos, en la práctica se ha constatado, su poca operatividad, y actualmente se tiene un plan de actualización en ese sentido. Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, se redactaron así, porque la misma Corte de Cuentas así lo exigía, ya que fueron ellos las que las revisaron y aprobaron, sin tomar en cuenta la aplicabilidad de todos esos instrumentos que se incluyeron, por requerimiento del profesional de la misma Corte de Cuentas, que revisó dichas Normas Técnicas. Elaborar todos esos instrumentos requería de una inversión considerable en contratación de consultorías, ya que la municipalidad no cuenta con profesionales expertos en esa materia; inversión para la cual no existía disponibilidad financiera ni presupuestaria y de haberse realizado, se estaría cuestionando su aplicabilidad o utilidad. No se ha incumplido con ninguna normativa legal sino que lo que establecen las mismas Normas Técnicas Específicas, que como ya dijimos, adolecen de errores desde su creación, los cuales se van a corrigiendo a través de un proceso de actualización que realizaremos."

Comentarios de los Auditores

Hemos recibido comentarios y/o justificaciones pertinentes, encontrado oportunidad de mejora para plantear nuestra observación, ya que la administración manifiesta que realizará un proceso de actualización, por lo consiguiente se ha considerado enfocar la observación en el mismo direccionamiento que señala el Alcalde Municipal.

Sobre lo que manifiesta la administración relativo a "La abrumadora exigencia de instrumentos especializados que demandan la Normas Técnicas de Control Interno Específicas, los auditores expresamos que el sistema de control interno requiere de voluntad y esfuerzo para implementarlo, han pasado aproximadamente 5 años y no presenta un avance en el desarrollo del sistema. Así también, la administración manifiesta que dichos instrumentos en la práctica se ha constatado su poca operatividad, los auditores expresamos que dicha aseveración no tiene base técnica, en razón que afirma que han constatado, sin embargo nuestra pruebas de auditoría indican que no existen evidencia documental que demuestren haber efectuado monitoreo a la efectividad del sistema de control interno.



Es de señalar que la Corte de Cuentas de la República emitió el 7 de abril de 2005 la Circular externa, C. de C. No. 2/2005, "Lineamientos específicos para la elaboración del Proyecto de Normas específicas para el sistema de Control Interno de cada entidad del sector público. Documento que en su contenido explicaba a las entidades fiscalizadas por la Corte, como deberían de preparar el proyecto; indicando principalmente lo siguiente:

Para la preparación del proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas NTCIE, las entidades deben auxiliarse de un diagnóstico de la situación institucional. Para elaborar el diagnóstico se pueden utilizar métodos, o un análisis FODA, que consiste en la identificación de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que actualmente existen en la institución y que les sirva como punto de partida para mejorar la administración; en caso de no contar con información actualizada al respecto, podrán apoyarse para esos efectos, entre otros, en los instrumentos siguientes:

- a. **Planes estratégicos y operativos:** Descripción de los propósitos que espera alcanzar la administración de cada institución, o sea, cuales son los objetivos estratégicos y operativos y las metas que se desean alcanzar. En estos documentos quedan plasmados la misión, visión y objetivos institucionales, mismos que están basados en el pensamiento estratégico de la administración.
- b. **Informes de auditoría interna y/o externa:** Documentos que contienen información relacionada con las debilidades y deficiencias de la entidad, así como las recomendaciones necesarias para superarlas.
- c. **Evaluaciones de desempeño y autoevaluaciones del cumplimiento de metas:** Es la medición tanto de las labores desarrolladas de forma individual como del alcance de las metas de forma institucional, identificando los éxitos y fracasos de la administración, lo cual permite definir las acciones a seguir.
- d. **Normativa interna:** Son los instrumentos administrativos que cada institución ha emitido, los cuales servirán de apoyo para elaborar sus normas técnicas.

Los funcionarios de la Municipalidad, con el afán de Justificar su incumplimiento y desvanecer el hallazgo en cuestión, argumentan que el incumplimiento señalado se debe a dos cuestiones fundamentales: 1) Que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, no son del todo aplicables a la realidad de su administración y 2) que la Municipalidad no tiene la disponibilidad financiera ni presupuestaria para cubrir el alto costo de consultorías para implementar cada uno de los aspectos regulados en dichas Normas Técnicas.

Es pertinente aclarar que a la luz de la Doctrina del Derecho Administrativo, el Estado a través de las diversas Instituciones que lo conforman, entre otras ejerce la llamada "Facultad Reglamentaria" y complementaria a ésta la denominada "Facultad Jurisdiccional"; en donde la Primera consiste en la facultad de dictar normas (Generalmente a través de Instrumentos Jurídicos denominados Reglamentos), las cuales tienen como fin robustecer y facilitar la aplicación efectiva de ciertas Leyes, a consecuencia esta facultad constituye una especie de



delegación del Poder del Estado para que tales Instrumentos Normativos tengan su eficacia a través de su obligatoriedad, para el caso, el Artículo 195 ordinal 6° de la Constitución de la República, de manera expresa confiere a la Corte de Cuentas de la República, como organismo de control y fiscalización, la atribución de dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; como desarrollador de la atribución anterior, en los Artículos 5 numerales 2 y 17, y especialmente en el Art 24, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, todo Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especifico emitido por la Corte de Cuentas de la República respecto de las instituciones gubernamentales o aquellas que están dentro su jurisdicción, constituyen normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, y por tal razón ninguna persona a la que vaya dirigida puede negarse a evadir o excusarse en su cumplimiento por ningún motivo.

Es por todo lo anterior que puede concluirse que los comentarios de la municipalidad, en lugar de desvanecer el hallazgo, lo que logra es confirmarlo, ya que esta misma ha admitido no haber realizado la implementación de cada una de las herramientas administrativas al Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas que se le señala.

No. 6

Proceso en la ejecución del presupuesto con algunas debilidades

Comprobamos que la ejecución, seguimiento y evaluación del proceso presupuestario por áreas de gestión del período fiscal 2011, adoleció de algunas debilidades, detallamos a continuación:

- a) Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin haber remitido a la Corte de Cuentas de la República, un ejemplar aprobado por el Concejo Municipal de Sonzacate.
- b) Se ejecutó el Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011, sin direccionamiento de una Política Presupuestaria, ni de un Plan Anual de Trabajo, en razón que éstos no existen. Limitando durante la ejecución presupuestaria 2011, de lineamientos y criterios generales que permiten fijar los objetivos y métodos generales de administración por medio de los cuales se conducen las operaciones de la municipalidad; así como también, un instrumento que permite llevar a cabo los fines de la organización, mediante una adecuada definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar, de manera que se utilicen los recursos con eficiencia, eficacia y economía.
- c) Inexistencia de evidencia documental que demuestre la aprobación por el Concejo Municipal de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario.
- d) No existe evidencia documental que el Alcalde Municipal informara mensualmente sobre los resultados de la ejecución presupuestaria al Concejo Municipal de Sonzacate durante el año 2011.



- e) No se preparó el Informe de Liquidación Presupuestaria, para el conocimiento y análisis de las respectivas autoridades municipales (Concejo Municipal y/o Alcalde Municipal). Información que es base para rendición anual de cuentas de la municipalidad a la ciudadanía. Únicamente se liquidó a nivel de la aplicación informática proporcionada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

El Código Municipal establece:

- Art. 81.- El proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y egresos deberá someterse a consideración del Concejo por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. El Concejo podrá modificar el presupuesto pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto”.
- Art. 83.- “Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”
- Art. 84, establece: “El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.”
- Art. 85.- “Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República”.

La Guía para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto por Áreas de Gestión No. DGCG 01/2008, emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establece:

- Romano IV, numeral 2: “Política Presupuestaria: Son lineamientos y criterios generales que permiten fijar los objetivos y métodos generales de administración por medio de los cuales se conducen las operaciones de la municipalidad...”
- Romano IV, numeral 3: “El plan de trabajo es un instrumento que permite llevar a cabo los fines de la organización, mediante una adecuada definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar, de manera que se utilicen los recursos con eficiencia, eficacia y economía; y su contenido se enmarcará con la siguiente información:
 - a) Objetivos Generales o Estratégicos
 - b) Objetivos Específicos u Operativos
 - c) Metas

Las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año 2011, Capítulo I, Art. 4 establece: “En los primeros meses del año 2012, el alcalde presentará al Concejo Municipal, la correspondiente Liquidación de este Presupuesto, reflejando en ésta los saldos presupuestados y bancarios disponibles”



El Manual de Procedimientos Administrativos-Financieros Municipales, numeral 4.3.- Procedimientos Principales, en procedimiento Cierre y Liquidación General del Presupuesto, se describe:

1. Finalizado el ejercicio fiscal respectivo, la Unidad de Contabilidad procederá al cierre contable, que realizara asegurándose que se haya registrado la totalidad de los hechos económicos del periodo.
2. Al efectuar el cierre, simultáneamente se liquida el presupuesto de ingresos y egresos procesando la información respectiva a través del sistema contable autorizado.
3. Finalizado el cierre, el sistema genera e imprime los reportes y estados presupuestarios que servirán de base para preparar el informe de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos; los cuales, traslada a la comisión o encargado de realizar la liquidación.
4. Comisión o encargado de la liquidación recibe los reportes y estados presupuestarios con sus detalles respectivos, procediendo a establecer a través de formato 01 el superávit o déficit del ejercicio, tanto en forma general como específica del presupuesto de la municipalidad.
5. Finalizado la preparación del informe de liquidación presupuestaria, lo traslada a las respectivas autoridades municipales (Alcalde Municipal o Gerente) para su conocimiento y análisis. Informe que se complementará con notas explicativas y los reportes generados por el sistema como documentación de soporte.
6. Alcalde Municipal prepara un resumen sobre los resultados presupuestarios del ejercicio finalizado, y lo hace del conocimiento del Concejo Municipal. Información que además servirá de base para rendición anual de cuentas de la municipalidad a la ciudadanía.
7. Aprobado el informe de liquidación del presupuesto por el Concejo, la comisión o el funcionario encargado prepara información sobre el cierre y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos, y lo remite a la Corte de Cuentas de la República en la forma y período establecido.

Que existan deficiencia en el proceso de la ejecución presupuestaria se debe a que:

- a) El Concejo Municipal, considera que La Guía para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto por Áreas de Gestión No. DGCG 01/2008, emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental no es un instrumento jurídico o técnico de carácter obligatorio para la municipalidad.
- b) El Concejo Municipal, no han conformado la comisión de cierre y liquidación del presupuesto municipal, para el analice de los resultados del ejercicio finalizado.

Como consecuencia de las situaciones enunciadas, se tiene que:

- a) La falta de un Plan Anual de Trabajo, no permite llevar a cabo los fines de la Municipalidad mediante una adecuada direccionamiento administrativo, específicamente definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar.
- b) La Municipalidad de Sonzacate ejecute el presupuesto sin evidencia documental de proyecciones de desarrollo social y económico, así como también la prestación de



servicios y de actuación de la Administración Municipal, para con base a ella, priorizar la orientación del gasto municipal.

- c) Se imposibilita el poder comparar y analizar si se cumplieron los objetivos de cobertura definidos por el Concejo Municipal en el presupuesto municipal, con el fin de realizar ajustes en el direccionamiento de esfuerzos y asignación de recursos en los presupuestos subsiguientes. Así mismo, el Concejo Municipal se privó de utilizar herramientas técnicas como el informe de liquidación presupuestaria para la rendición de cuentas.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 13 de marzo de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios (6), todos miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, explican y comenta: "Respecto a la observación sobre el proceso de la ejecución del presupuesto con algunas debilidades, nos avocamos a su buen criterio profesional para que la consideren como Asunto Menor, debido a que no se ha causado ningún impacto negativo que cause un detrimento patrimonial".

En nota sin referencia de fecha 14 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal expresa:

- a) "La política presupuestaria debe realizarse como un acto previo a la aprobación del presupuesto, esto es dentro del ejercicio presupuestario anterior al que se está auditando. Tal como lo establecen los Criterios de Auditoría utilizados por el auditor, los cuales no son de carácter obligatorio, ya que no son leyes de la República y no forman parte de la normativa interna de la municipalidad".
- b) "La Guía para la Formulación del Ante Proyecto de Presupuesto por Áreas de Gestión No. DGCG 01/2008, no es un instrumento jurídico o técnico de carácter obligatorio, que deba utilizarse como Criterio de Auditoría, ya que dicho instrumento es de carácter descriptivo, "El plan de trabajo es un instrumento que..." "y su contenido se enmarcará en la siguiente información: a) Objetivos Generales Estratégicos..." La norma utilizada como Criterio de Auditoría, en ningún momento establece la obligatoriedad de su cumplimiento para esta municipalidad. La falta de un instrumento administrativo únicamente se puede cuestionar dentro del marco de una Auditoría Operativa o de Gestión.

Comentarios de los Auditores

Sobre los comentarios de la administración que manifiesta que la consideren como Asunto Menor, debido a que no se ha causado ningún impacto negativo que cause un detrimento patrimonial, Los auditores expresamos que efectivamente no ha existido impacto negativo, sin embargo ha existido inobservancia al Código municipal en sus artículos 81, 83, 84 y 85. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Es de señalar que los comentarios emitidos el 14 de enero de 2013 están dirigidos al marco normativo técnico, sin emitir comentarios sobre las condición reportada, manifestamos que dicha normativa son emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda, con el único propósito de que exista una administración financiera municipal ordenada y confiable. Nuestro deber como Ente Fiscalizador es verificar el cumplimiento. La administración municipal, desestima la oportunidad de mejora en el



procesos presupuestario. Así mismo, enfatizamos que el Plan Anual de Trabajo es componente integrante al Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión 2011.

No. 7

Pago por mayor cantidad de Obra que la construida

Comprobamos que la Municipalidad de Sonzacate, canceló mayor cantidad de obra de la construida, por un monto total de \$5,872.86, como resultado de comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas en los proyectos siguientes:

a) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE HACIA COMPLEJO DEPORTIVO"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Excavación	m3	\$6.97	812.74	610.61	-202.13	-\$1,408.85
Relleno compactado material suelo cemento	m3	\$55.98	296.30	305.30	9.00	
Cordón cuneta	m	\$18.70	299.90	326.49	26.59	
Remate	m	\$13.71	19.50	12.96	-6.54	-\$89.66
Empedrado fraguado superficie de concreto	m2	\$31.20	835.73	870.76	35.03	
Desalajo	m3	\$6.42	975.29	793.79	-181.50	-\$1,165.23
						-\$2,663.74

b) "RECARPETEO AVENIDA MANUEL JOSE ARCE COLONIA MONTEVIDEO"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Reparación de cordón cuneta	m	\$4.34	388.00	136.00	-252.00	-\$1,093.68
Asfaltado mezcla asfáltica RC 250	m2	\$33.31	2,440.00	2,813.19	373.19	
						-\$1,093.68



c) "MEJORAMIENTO DE ZONA VERDE EN BLOCK H URBANIZACION EL SAUCE"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Muro de bloque de concreto de 20x20x40	m2	\$69.02	43.00	65.82	22.82	
Ampliación de muro de bloque existente	m2	\$70.57	10.44	19.65	9.21	
Cerco de malla ciclón 11x72" y tubo galvanizado	m	\$61.37	97.25	151.20	53.95	
Compactación con suelo cemento para base de concreto	m3	\$61.64	67.50	80.00	12.50	
Concreto para cancha 7 cm de espesor	m3	\$200.46	33.75	28.85	-4.90	-\$982.25
Porterías metálicas futbolístico	s.g.	\$728.85	1.00	1.00	0.00	
Reparación de juegos metálicos existentes	s.g.	\$1,457.70	1.00	1.00	0.00	
Reubicación de bancas y mesas existentes	s.g.	\$152.49	1.00	1.00	0.00	
Desalojo de material sobrante	s.g.	\$555.08	1.00	1.00	0.00	
						-\$982.25

d) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE PRINCIPAL LOTIFICACION EL TEMPISQUE"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Relleno compactado con suelo cemento	m3	\$49.00	147.75	149.67	1.92	
Empedrado fraguado superficie terminada	m2	\$23.95	462.95	459.75	-3.20	-\$76.64
Bordillo	M	\$20.10	186.60	194.49	7.89	
Remates 30x40 cm.	M	\$13.00	28.40	14.60	-13.80	-\$179.40
Losa de concreto	m2	\$1,375.00	3.30	3.47	0.17	
Canaleta en "V"	m2	\$25.25	18.40	9.09	-9.31	-\$235.08
						-\$491.12



e) "TECHADO DE CANCHA DE BASKETBALL DE CENTRO ESCOLAR DOCTOR HUMBERTO ROMERO ALVERGUE"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Demolición de pavimento	m2	\$11.22	63.50	69.70	6.20	
Zapatas	m3	\$465.41	9.45	9.45	0.00	
Pedestal	m3	\$748.60	6.18	7.88	1.70	
Tensor	m3	\$584.47	8.00	12.10	4.10	
Viga de rigidez	m	\$37.23	90.00	80.28	-9.72	-\$361.88
Polin C 5"	m	\$10.31	720.00	730.80	10.80	
Marco	c/u	\$3,051.92	7.00	7.00	0.00	
Viga voladizo	m	\$36.80	14.00	14.00	0.00	
Techo lamina zinc alum	m2	\$14.58	675.00	690.31	15.31	
Empedrado fraguado superficie de concreto	m2	\$34.40	63.50	69.70	6.20	
Canal de lamina galvanizada #26 con ganchos a cada 60 cm	m	\$26.72	60.00	60.90	0.90	
Instalación de bajadas de tubo de PVC de 6"	m	\$20.49	40.00	45.00	5.00	
Instalaciones eléctricas	s.g.	\$5,005.66	1.00	1.00	0.00	
						-\$361.88

f) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA EN CALLEJON EL NANCE"

Descripción de Partidas	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad de Obra Revisada	Diferencia de Cantidades	Monto de Cantidades Injustificadas
Trazo y velación	m2	\$3.83	663.67	639.13	-24.54	-\$93.99
Excavación	m3	\$9.97	265.47	276.68	11.21	
Relleno compactado con suelo cemento	m3	\$50.25	132.73	138.34	5.61	
Bordillos	m	\$18.25	349.30	350.50	1.20	
Empedrado fraguado superficie terminada	m2	\$22.83	603.68	639.13	35.45	
Remate	m	\$13.60	7.60	9.96	2.36	
Badén	m2	\$24.50	7.60	0.00	-7.60	-\$186.20
						-\$280.19

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



El Artículo 31 del Código Municipal, dice: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7)
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

El Art. 82 de la LACAP dice: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". El Art. 110 señala: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

Esta deficiencia fue originada debido a:

- a) Que el Ejecutor no ejerció una adecuada medición y/o cálculo de las cantidades de obras realizadas y cobradas, que sirvieran de soporte para la erogación de los fondos con eficiencia y economía.
- b) Que el Supervisor no revisó y comprobó las estimaciones de obra presentadas por el constructor, de tal manera de garantizar la erogación de los fondos con eficiencia y economía. *Superv.*
- c) Que el Concejo Municipal no administró apropiadamente los fondos asignados a cada proyecto, autorizó la erogación de fondos sin garantizarse que la obra se haya construido conforme a lo contratado. No obstante que la Municipalidad contrató supervisión externa.

A consecuencia de la deficiencia, no se optimizaron los recursos destinados para la realización de las obras, por un monto de \$ 5,872.86. En razón que se canceló mayor cantidad de obra de la construida.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 13 de marzo de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios (6), todos miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, explican y comenta: "En todos los proyectos señalados se hizo obra adicional en compensación por aquellas partidas que no fueron realizadas en su totalidad, lo cual fue comprobado en la inspección realizada por el Auditor Encargado de Proyectos y por el Técnico asignado, ambos funcionarios de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detalla en el cuadro contenido en la observación".

Comentarios de los Auditores

La administración manifiesta que se hizo obra adicional en compensación por aquellas partidas que no fueron realizadas en su totalidad, Sin embargo, en dichos aumentos y disminuciones de obra, no presentan evidencia documental que demuestre haber sido pactado dichos cambios, no realizaron la respectiva orden de cambio. Es de señalar que:

El Art. 38.- del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la

indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.

El Art. 10, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (Reformas en junio-11) establece: La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;

Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Sonzacate, Departamento de Sonsonate; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 18 de marzo de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



Jefe Oficina Regional de Santa Ana